

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

Periódico Oficial No. 220, de fecha 13 de abril de 2022

Publicación No. 2644-A-2022

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, delegar el desempeño de las funciones de transporte y sus servicios conexos, así como la planeación e implementación en materia de movilidad a una instancia legalmente constituida en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, correspondiéndole a la Secretaría de Movilidad y Transporte dicha función.

La movilidad y el transporte público, son derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como expresión del derecho al libre Tránsito asociado al acceso a medios de transporte público cómodos, seguros, accesibles, eficientes, con calidad, igualdad, resiliencia, sustentabilidad y sostenibilidad.

La demanda del servicio público de transporte en la Entidad se ha incrementado, tendencia que continuará ante el crecimiento de la población, por lo que es imprescindible establecer un orden y sentido de servicio, calidad y seguridad en beneficio del Usuario, evitando que en su prestación prevalezca el interés particular sobre el de la colectividad.

Por ello, el 8 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial número 414, se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual transformó la otrora Secretaría de Transportes por la Secretaría de Movilidad y Transporte, incorporando el concepto de Movilidad que actualiza y perfecciona la concepción tradicional del transporte al ampliar y jerarquizar los sujetos de la movilidad y modernizar el transporte con base en los nuevos avances tecnológicos para beneficio de los Usuarios y para mejorar y embellecer el entorno urbano.

De igual forma, el 28 de octubre de 2020, en el Periódico Oficial número 134, se publicó la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas, con el objeto de determinar los sujetos de la Movilidad, así como las bases para la planeación, administración, ordenación y regulación del servicio público de transporte, la prevención de acciones delictuosas en la materia, además de fortalecer el esquema de coordinación institucional entre las autoridades competentes del Estado y sus municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito a favor de la movilidad.

La delimitación de funciones enmarcada dentro del régimen legal vigente, permite que la administración pública, ejerza sus funciones de manera eficaz, ágil y transparente, definiendo la competencia que a cada órgano le corresponde, para garantizar la seguridad y legalidad de los actos a favor de los ciudadanos.

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas establece la creación de su Reglamento y un conjunto de normas técnicas con el objeto de ampliar y especificar los enunciados generales en ella contenidos y regular su aplicación, así como perfeccionar las disposiciones anteriormente establecidas de conductas, acciones y procedimientos con el fin de optimizar la prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, es necesario emitir un Reglamento, que de acuerdo a las reformas antes citadas establezca los diversos procedimientos jurídicos y administrativos que se deberán seguir en materia de movilidad y transporte público en nuestra Entidad.

Con el presente Reglamento se regula, entre otros aspectos, la movilidad, la jerarquización de los sujetos y la puntualización de sus derechos y obligaciones, la promoción del uso de medios no motorizados de transporte, las condiciones de operación del servicio particular y privado de transporte, la opinión de la Secretaría de Movilidad y Transporte en la planeación y construcción de la infraestructura vial, la práctica de la medicina del transporte y la necesaria modernización del servicio público a través de la aplicación de nuevas tecnologías, la operación de sistemas integrados y el establecimiento de un reordenamiento eficiente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas. Sus disposiciones regulan la Movilidad y el Transporte, por lo que las autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad, ejercerán sus atribuciones en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 2.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Secretaría y se reserva la facultad de crear las comisiones interinstitucionales que considere necesarias.

Artículo 3.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que, en el ámbito de su competencia, expidan normas o implementen acciones que incidan en la Movilidad, deberán tomar

en cuenta lo establecido en la Ley, su Reglamento, las Normas técnicas y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 4.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia implementarán políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, alineándolas con sus planes de desarrollo municipal y de desarrollo urbano. En caso de competencia concurrente en materia de Movilidad de personas y bienes con jurisdicción en su territorio municipal, observarán lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Para la adopción de normas de concreción y ejecución en materia de tránsito y vialidad, los Ayuntamientos y las autoridades competentes, podrán observar las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento; considerando, además, la infraestructura pública, características sociales, económicas y políticas que rigen la vida cotidiana de sus habitantes.

Artículo 5.- Es atribución de la Secretaría formular y proponer políticas y programas en materia de Movilidad y Transporte en el Estado, así como planear, coordinar, autorizar y ejecutar las acciones necesarias para que las personas ejerzan su derecho a la Movilidad, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley.

Artículo 6.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley, para los efectos del Reglamento se entenderá por:

I. Accesibilidad: Al derecho de las personas a desplazarse por el espacio público y sus vías de conexión sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.

II. Andén: A la franja longitudinal destinada a la Movilidad de Peatones en una Terminal.

III. Arroyo Vehicular: Al área de una vía de circulación sobre la cual transitan los Vehículos.

IV. Autorización de Ruta: Al acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría concede a Concesionarios o Permisionarios la explotación de un Itinerario determinado.

V. Autorización de Zona: Al acto jurídico administrativo mediante el cual la Secretaría concede a Concesionarios o Permisionarios la explotación de una zona determinada.

VI. Base de Servicio: Al espacio en la Vía pública autorizado por el Ayuntamiento, previa opinión de la Secretaría, en el que podrán estacionarse momentáneamente los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros tipo colectivo y rural mixto de carga y pasaje para llevar a cabo el ascenso y descenso de pasajeros al inicio de su recorrido.

VII. Carretera: A la Vía pública pavimentada destinada para el rodamiento y acotamiento de Vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de objeto público.

VIII. Carril: A la faja de circulación en que puede estar dividido el Arroyo Vehicular con anchura suficiente para la circulación de Vehículos en fila.

IX. Carril Exclusivo y Confinado: A la Vía pública sobre la que circulan Vehículos del Servicio público de transporte de pasajeros con dispositivos de delimitación en el perímetro del Carril que no permiten el Tránsito de otro tipo de Vehículos, con excepción de los de seguridad en caso de emergencia.

X. Ciclopuerto: Al espacio de uso público para el aparcamiento de bicicletas.

XI. Ciclovía: A los espacios reservados exclusivamente para el tránsito de bicicletas.

XII. Crucero o Intersección: A la superficie terrestre donde convergen dos o más vías de comunicación.

XIII. Depósito: Al espacio físico autorizado por la autoridad competente para el resguardo y custodia de Vehículos detenidos o asegurados.

XIV. Dictamen: Al documento emitido por la Secretaría o autoridad competente que contiene el resultado de un estudio previamente realizado en el ejercicio de sus atribuciones.

XV. Dispositivo para el Control del Tránsito: A la señalética y demás elementos que procuran el ordenamiento y operación efectiva de los movimientos de Tránsito peatonal y vehicular.

XVI. Empresa de Servicios Tecnológicos: A las personas morales propietarias de una Plataforma tecnológica cuyo servicio se limita a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago del Servicio público de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a Usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Secretaría.

XVII. Estudio Socioeconómico: Al análisis de la situación social y económica que realiza la Secretaría para determinar la capacidad e idoneidad de los solicitantes de ser sujetos de Concesión o Permiso.

XVIII. Folio de Identificación: Al registro alfanumérico asignado por la Secretaría para identificar las solicitudes, expedientes, Concesiones y Permisos que otorgue, así como las circunstancias que les afecten.

XIX. Infraestructura Vial: Al conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de Vehículos y de los sujetos de la Movilidad.

XX. Manual de identidad: Al documento emitido por la Secretaría que establece los elementos de identificación y su disposición en los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte.

XXI. Número Económico: Al número de identificación que asigna la Secretaría a un Vehículo autorizado para prestar el Servicio público de transporte.

XXII. Operativo: A la disposición de personal y elementos administrativos de la Secretaría para llevar a cabo acciones de vigilancia, inspección y supervisión en los puntos de revisión aleatoria o instalaciones del Servicio público de transporte.

XXIII. Padrón de Autorizaciones: A los documentos administrativos que contienen los datos de identificación de las Autorizaciones.

XXIV. Padrón de Concesiones: A los documentos administrativos que contienen los datos de identificación de las Concesiones.

XXV. Padrón de Operadores: Al documento administrativo que contiene los datos, incidencias y demás elementos relacionados con los Operadores.

XXVI. Padrón de Permisos: A los documentos administrativos que contienen los datos de identificación de los Permisos.

XXVI. Padrón de Vehículos: Al documento administrativo que contiene los datos, incidencias y demás elementos de los Vehículos del Servicio público de transporte en el Estado.

XXVII. Parada: Al espacio autorizado en la Vía pública donde se detienen los Vehículos del Servicio público de transporte para el ascenso y descenso de pasajeros durante su Itinerario o trayecto.

XXIX. Parada de Cortesía: Al espacio autorizado en la Vía pública urbana para que los Vehículos del Servicio público de transporte suburbano, Intermunicipal, foráneo o federal realicen el descenso de pasajeros.

XXX. Persona con Discapacidad: A la persona que presenta de manera temporal o permanente una discapacidad, de conformidad con la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

XXXI. Placa: Al documento oficial expedido para registro e identificación de un Vehículo. Consiste en una lámina metálica en la que se graban o adhieren de forma inalterable una combinación de caracteres alfanuméricos que identifican e individualizan un Vehículo respecto a los demás.

XXXII. Puntos Intermedios: A los lugares fuera de la zona urbana en donde los Vehículos del Servicio público de transporte colectivo suburbano, Intermunicipal, foráneo y rural mixto de carga y pasaje se detienen para el ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su ruta o Itinerario.

XXXIII. Registro Estatal de Concesiones, Permisos y Autorizaciones: Al sistema que contiene los datos de identificación de las Concesiones, Permisos y Autorizaciones.

XXXIV. Registro Estatal de Operadores: Al sistema que contiene los datos de identificación, incidencias y demás elementos relacionados con los Operadores.

XXXV. Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte: Al sistema que contiene los datos de identificación de los Vehículos autorizados para la prestación del Servicio público de transporte.

XXXVI. Registro de Transporte Privado: Al sistema que contiene los datos de identificación de los Vehículos que se utilizan en la prestación del Servicio privado de transporte.

XXXVII. Sanción: A la medida administrativa establecida en la Ley y el Reglamento que impone la Secretaría a quien infringe las disposiciones en materia de Movilidad y Transporte.

XXXVIII. Sistema de Pago Electrónico: Al pago del Servicio público de transporte por medio de elementos electrónicos.

XXXIX. Sustancias Peligrosas: Al elemento, mezcla o compuesto con cualquiera de las características CRETIB: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso que represente un riesgo potencial para la salud.

XL. Taxímetro: Al dispositivo electrónico o mecánico instalado en los Vehículos del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi que mide la relación distancia-tiempo para el cobro de la Tarifa autorizada por la Secretaría.

XLI. Terminal: A las instalaciones autorizadas por la Secretaría en donde las unidades del Servicio público de transporte de pasajeros tipo colectivo suburbano, Intermunicipal, foráneo y, en su caso, Permisarios federales, inician o terminan su recorrido.

XLII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

XLIII. Vía Primaria: A la vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de Tránsito en un centro de población.

XLIV. Vía Secundaria: A la vía que permite el movimiento del Tránsito y da servicio directo a las Vías Primarias.

XLV. Viaje Convencional: Al traslado convenido entre el prestador del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi y el Usuario, con origen en su zona autorizada y destino fuera de ella o, en su caso, viaje redondo.

Artículo 7.- Es normatividad complementaria para la aplicación de la Ley y el Reglamento, las normas oficiales mexicanas, los reglamentos, Normas técnicas, protocolos, manuales de procedimientos o circulares que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos que el mismo celebre.

Artículo 8.- El Secretario podrá expedir Normas técnicas con el propósito de regular y establecer condiciones particulares en materia de Movilidad y de Transporte.

La Secretaría podrá auxiliarse de organismos públicos o privados para la elaboración de las Normas técnicas.

Artículo 9.- Las Normas técnicas que emita el Secretario deberán ser publicadas en el Periódico Oficial para su difusión y cumplimiento, mismas que podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo el interés general y el beneficio de la colectividad.

Capítulo II De la Coordinación con otras Autoridades

Artículo 10.- La Secretaría, en asuntos específicos relacionados con la Movilidad y el Transporte, podrá asesorar, solicitar opinión, colaborar, coordinarse o suscribir convenios con autoridades de los tres niveles de gobierno y con los organismos del sector público y privado.

Artículo 11.- La Secretaría podrá recibir opiniones que emitan los Ayuntamientos en materia de Movilidad y Transporte, las cuales serán valoradas a efecto de optimizar la prestación del servicio público, la infraestructura y la seguridad vial.

Artículo 12.- La Secretaría podrá emitir opinión y, en su caso, establecer coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, en lo relativo a:

I. Zonas de estacionamiento exclusivas para Personas con Discapacidad en espacios públicos o privados con acceso público.

II. Áreas o zonas peatonales exclusivas.

III. La instalación de Infraestructura vial ciclista.

IV. Carriles Exclusivos o Confinados para el Servicio público de transporte.

V. Terminales, Sitios, Paraderos, Paradas y demás infraestructura para el Servicio público transporte.

VI. Horarios, rutas y zonas de operación de los Servicios privado y particular de transporte de carga.

VII. Interrupciones temporales de la circulación o cambios en su sentido e instalación de Dispositivos para el Control del Tránsito.

VIII. La construcción, instalación, retiro o mejoramiento de Infraestructura Vial.

IX. Asignación, modificación o retiro de zonas de estacionamiento en Vías públicas.

X. Medidas de seguridad vial.

XI. Cualquier otro asunto que incida en la Movilidad y el Transporte.

Capítulo III

Del Comité Consultivo en Materia de Transporte Público

Artículo 13.- El Comité Consultivo es el órgano auxiliar de participación social que tiene por objeto emitir opiniones y generar propuestas relacionadas con el otorgamiento de Concesiones y otros asuntos que determine la Secretaría, las que serán discutidas y valoradas en las sesiones que para tal efecto se convoquen.

Artículo 14.- El Comité Consultivo estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, cada integrante que se menciona en la fracción II del mismo, podrá designar a un suplente que lo represente en las sesiones, quien tendrá las facultades de éste y deberá contar con nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente y estar acreditado mediante oficio.

El Presidente del Comité Consultivo, será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Transporte, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable, otorga a dicho cargo.

Artículo 15.- Los cargos del Comité Consultivo, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos; las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 16.- Para la ejecución y coordinación de los trabajos, el Comité Consultivo contará con un Secretario Técnico, el cual será nombrado por el Presidente y participará en las sesiones con derecho únicamente a voz.

Artículo 17.- El Comité Consultivo promoverá y apoyará las políticas públicas en materia de Movilidad, seguridad vial, prevención de accidentes y las demás que la Secretaría establezca.

Artículo 18.- Por cada sesión que celebre el Comité Consultivo se elaborará el acta correspondiente en la que conste su opinión sobre los asuntos desahogados, acuerdos y resoluciones, la cual será remitida a la Secretaría para el trámite respectivo de conformidad con la Ley.

Artículo 19.- En los municipios en los que la Secretaría determine la necesidad de otorgar Concesiones o analizar otros asuntos en materia de Movilidad y Transporte, podrá instalar Comités Municipales por modalidad y tipo.

Artículo 20.- El Comité Municipal se conformará con Concesionarios del municipio que corresponda y se integrará con un presidente, un secretario y tres vocales que serán electos por los representantes de grupos de Concesionarios legalmente constituidos de la modalidad y tipo de que se trate.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honoríficos y tendrán vigencia de tres años.

Artículo 21.- Las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité Consultivo y de los Comités Municipales se establecerán en las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría.

Título Segundo De la Movilidad

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 22.- La Jerarquía de movilidad es la prioridad establecida por la Secretaría que determina el uso del espacio vial que debe realizar cada sujeto.

Artículo 23.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos, en su normatividad, desarrollo de proyectos y establecimiento de políticas públicas relacionadas con la Movilidad, deberán observar la Jerarquía de movilidad establecida en la Ley.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los principios rectores establecidos en la Ley, la Secretaría podrá coordinarse, acordar y coadyuvar con diversas autoridades en la generación de planes, programas, proyectos y políticas públicas en beneficio de los sujetos de la Movilidad.

Artículo 25.- La Secretaría establecerá la coordinación con autoridades estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia, implementen acciones orientadas al cumplimiento de los derechos de los sujetos de la Movilidad señalados en la Ley y el Reglamento.

Artículo 26.- Las autoridades competentes garantizarán que las Vías públicas se encuentren libres de obstáculos o cualquier otro elemento que pudiera afectar la Movilidad, salvo en aquellos casos en que éstas los consideren necesarios para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas.

Artículo 27.- Las autoridades competentes que expidan permisos o autorizaciones para ocupar las Vías públicas deberán prever que éstos sean temporales y no restrinjan la Movilidad, debiendo establecer las medidas de mitigación pertinentes.

Artículo 28.- Las autoridades competentes procurarán instalar Dispositivos para el Control del Tránsito necesarios, para el desplazamiento seguro y eficiente de los sujetos de la Movilidad, además de construir o adaptar Infraestructura Vial destinando espacios exclusivos para Personas con Discapacidad.

Artículo 29.- La Secretaría establecerá las condiciones de operación de las modalidades del Servicio público de transporte para el desplazamiento de las personas, bienes o mercancías. El servicio deberá ajustarse a los principios rectores de la Movilidad.

Artículo 30.- La Secretaría generará y pondrá a disposición de los Usuarios información respecto a las modalidades, horarios, Itinerarios, rutas y Tarifas del Servicio público de transporte para que éstos elijan el que se adecue a su necesidad.

Artículo 31.- Los sujetos de la Movilidad deberán respetar las disposiciones emitidas por la Secretaría y demás autoridades competentes, relacionadas con esta materia.

Artículo 32.- Todos los sujetos de la Movilidad, además de lo establecido en el artículo 16 de la Ley, tienen los derechos siguientes:

- I. Utilizar las Vías públicas y sus elementos para su desplazamiento.
- II. Que las Vías públicas cuenten con Dispositivos para el Control del Tránsito.
- III. Al hacer uso de las Vías públicas, ser respetado en su integridad física, moral, psicológica y patrimonial.
- IV. En caso de emergencia o caso fortuito en las Vías públicas, ser auxiliado por las autoridades competentes.
- V. Recibir orientación vial de las autoridades competentes.
- VI. Elegir el Servicio público de transporte que se adecúe a sus necesidades.
- VII. Los demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33.- Todos los sujetos de la Movilidad, además de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, deberán cumplir las disposiciones siguientes:

- I. Observar las medidas de seguridad al hacer uso de las Vías públicas.
- II. Respetar la integridad física, moral, psicológica y patrimonial de todos los sujetos de la Movilidad.
- III. Respetar los derechos de todos los sujetos de la Movilidad.
- IV. Respetar la Jerarquía de Movilidad establecida por la Secretaría.
- V. Obedecer las indicaciones de las autoridades de Tránsito, Vialidad y otros Dispositivos para el Control del Tránsito que se encuentren en la Vía pública.
- VI. Hacer uso adecuado de la Infraestructura Vial.
- VII. Respetar los espacios destinados al ingreso o salida de Vehículos.
- VIII. Durante su desplazamiento, abstenerse de utilizar aparatos, dispositivos u objetos que puedan ser un factor de distracción causante de algún accidente.
- IX. No tirar basura u objetos en la Vía pública.

X. No subirse o colgarse a Vehículos en movimiento.

XI. Evitar el ascenso o descenso de personas en lugares que representen un riesgo u obstruyan la circulación.

XII. No obstruir la circulación en la Vía pública sin la autorización correspondiente.

XIII. No obstruir u ocupar la infraestructura destinada a Personas con Discapacidad.

XIV. No contravenir las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que les sea aplicable.

Capítulo II De los Sujetos de la Movilidad

Sección Primera De las Personas con Discapacidad

Artículo 34.- Las Personas con Discapacidad o Movilidad reducida, además de los establecidos en la Ley y el Reglamento, tendrán los derechos siguientes:

I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre los demás sujetos de la Movilidad en las Vías públicas en donde no existan Dispositivos para el Control del Tránsito.

II. Preferencia de paso cuando, habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.

III. Que las Vías públicas cuenten con infraestructura adecuada para su desplazamiento.

IV. Que se les respeten los espacios exclusivos en las Vías públicas, Terminales y estacionamientos públicos o privados.

V. Que la Secretaría determine Vehículos del Servicio público de transporte con áreas exclusivas.

VI. Que la Secretaría otorgue permisos para Vehículos especialmente adaptados y de uso exclusivo.

VII. Preferencia de ascenso y descenso en los Vehículos del Servicio público de transporte en las Paradas autorizadas.

VIII. Que los Vehículos del Servicio público de transporte destinados para Personas con Discapacidad, cuenten con dispositivos para la correcta identificación de la ruta, solicitud de descenso, apertura y cierre de puertas.

IX. Que los Operadores les brinden las facilidades necesarias para ascender y descender de los Vehículos del Servicio público de transporte.

X. Gozar de Tarifa preferencial en el Servicio público de transporte, de conformidad con las Tarifas establecidas por la Secretaría.

XI. Que al transitar por la Vía pública o hacer uso del Servicio público de transporte, puedan llevar consigo cualquier dispositivo o elemento de movilidad asistida, incluidos perros guía.

XII. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables.

Sección Segunda De los Peatones

Artículo 35.- Los Peatones, además de lo establecido en el artículo 19 de la Ley, tendrán preferencia de paso en los casos siguientes:

I. Al llegar a esquinas y Cruceos, cuando no haya señalamientos o Dispositivos para el Control del Tránsito.

II. En la vuelta de los Vehículos y en las vías con señalamiento de circulación continua.

III. En áreas o zonas de Tránsito peatonal de escuelas, iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas y otros lugares de concentración masiva.

IV. Cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas.

V. Cuando transiten por la Banqueta y algún Conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle privada o algún otro lugar.

VI. En todas las Vías públicas, excepto donde exista un espacio de Tránsito exclusivo para Personas con Discapacidad o que existan señalamientos que restrinjan su paso.

VII. Los demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los escolares, además de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley y en el Reglamento, tendrán los derechos siguientes:

I. Prelación de paso en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos.

II. Ascenso y descenso de los Vehículos particulares en el acceso, salida o inmediaciones de sus lugares de estudio, siempre que se cuente con autorización, no represente un riesgo para el escolar o terceros ni obstruya la circulación.

III. Contar con Parada destinada a Vehículos en la modalidad especial de Transporte escolar cercana a sus lugares de estudio.

IV. Preferencia de ascenso y descenso en los Vehículos del Servicio público de transporte en las Paradas autorizadas.

V. Tener acceso a un Transporte escolar que permita su ubicación y monitoreo.

VI. Contar con Ciclopuertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos.

VII. Contar con el apoyo de las autoridades competentes para que les brinden seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares.

Artículo 37.- Los Peatones, además de lo precisado en la Ley y el Reglamento, al desplazarse en la Vía pública deberán observar a las disposiciones siguientes:

I. Cruzar la Vía pública a una distancia no mayor de cinco metros de la esquina, en puentes o zonas peatonales señaladas, después de cerciorarse que puede hacerlo con seguridad.

II. Conocer y respetar los Dispositivos para el Control del Tránsito.

III. En las Intersecciones que no cuenten con Dispositivo para el Control del Tránsito, deberán respetar las indicaciones que hagan las autoridades de Tránsito y Vialidad y, ante la ausencia de éstos, únicamente deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con seguridad.

IV. No invadir el Arroyo Vehicular al cruzar una Intersección en tanto los Dispositivos para el Control del Tránsito no se lo permitan, ni transitar, jugar u ocuparlo de cualquier forma sin autorización de la autoridad competente.

V. Abstenerse de cruzar frente a Vehículos detenidos momentáneamente, salvo que el Dispositivo para el Control del Tránsito o los elementos de Tránsito y Vialidad les otorguen el paso.

VI. No cruzar las Intersecciones en forma diagonal, sino de manera perpendicular a las Banquetas.

VII. Cuando no existan Banquetas en la Vía pública, circular por el acotamiento o, a falta de éste, por la orilla de la vía procurando hacerlo en sentido contrario al Tránsito de Vehículos.

VIII. Las Personas con Discapacidad o Movilidad reducida transitarán preferentemente por el lado interno de la Banqueta, tendrán prelación de paso y, de ser posible, deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la Vía pública.

IX. No utilizar la vía destinada a la circulación de Peatones o Vehículos, para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio, ni instalar

cualquier objeto que impida la libre circulación de Peatones y Vehículos, salvo que la autoridad competente lo autorice.

X. Las demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Tercera

De los Ciclistas y Usuarios de otros Medios no Motorizados

Artículo 38.- Los Ciclistas y usuarios de otros medios no motorizados deberán circular en Vías Secundarias o en Carriles destinados para tal efecto.

Artículo 39.- Los Operadores de Vehículos de tracción animal deberán instalar elementos o dispositivos para evitar que los desechos orgánicos de sus animales sean depositados en la Vía pública.

Artículo 40.- Los Ciclistas, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley y en este Reglamento, tienen los derechos siguientes:

- I. Hacer uso de la Infraestructura vial ciclista.
- II. Transportar sus bicicletas en áreas asignadas en Vehículos del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo sin costo adicional.
- III. Hacer uso de los espacios para estacionar sus bicicletas en la Vía pública y lugares de concentración masiva.
- IV. Los demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- Los Ciclistas, además de lo establecido en el artículo 22 de la Ley, al hacer uso de las Vías públicas deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Portar correctamente casco, chaleco, chaqueta, chamarra y demás accesorios de protección con material reflejante, preferentemente de color naranja, verde o blanco.
- II. Las luces para uso nocturno deberán ser preferentemente en color ámbar o rojo y colocadas en la parte delantera y trasera.
- III. Circular por las Ciclovías. En donde no existan, circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía.
- IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a las Personas con Discapacidad o Peatones, a menos que exista señalamiento que indique su uso compartido.

V. Cuando transporten a menores de edad deberán hacerlo en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que en todo momento porten casco y demás accesorios de protección.

VI. Cuando transporten a otras personas, deberán asegurarse que en todo momento porten casco y los accesorios de protección.

VII. No exceder la capacidad de carga de la bicicleta o triciclo.

VIII. Ceder el paso a los Peatones en la Vía pública y a los Usuarios en ascenso y descenso.

IX. Las demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Sección Cuarta **De los Usuarios del Servicio Público de Transporte**

Artículo 42.- Los Usuarios son aquellos que, previo pago de la Tarifa, utilizan los Vehículos destinados al Servicio público de transporte.

Artículo 43.- Los Usuarios, además de los establecidos en la Ley y el Reglamento, tienen los derechos siguientes:

I. Hacer uso de las Paradas, Bahías de ascenso y descenso y demás infraestructura y que éstas se encuentren libres de obstrucciones.

II. Que el Servicio público de transporte sea accesible y asequible.

III. Acceder a la información relativa a las modalidades, horarios, Itinerarios, rutas y Tarifas del Servicio público de transporte.

IV. Que los Vehículos del Servicio público de transporte cuenten con póliza o constancia de seguro vigente.

V. En caso de siniestro, exigir a los prestadores del Servicio público de transporte atención médica inmediata e indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes.

VI. Que los Vehículos del Servicio público de transporte estén uniformados e identificados.

VII. Que los Vehículos del Servicio público de transporte cuenten con el equipamiento que establece el Reglamento y demás normatividad aplicable.

VIII. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los prestadores del Servicio público de transporte.

IX. Solicitar a la Secretaría su intervención para que los prestadores del Servicio público de transporte respeten las disposiciones aplicables a la materia.

X. Solicitar a los prestadores del Servicio público de transporte el comprobante que acredite el pago del servicio y, en su caso, la emisión de la factura correspondiente.

XI. Solicitar al Operador la interrupción del servicio cuando el Vehículo circule por lugar intransitable, represente notorio peligro o se contravengan las disposiciones de la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

XII. Solicitar a los Operadores que durante su traslado circulen con las luces interiores y el aire acondicionado encendidos.

XIII. Los demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44.- Los Usuarios, además de lo establecido en el artículo 26 de la Ley y el Reglamento, deberán cumplir las disposiciones siguientes:

I. No fumar o consumir bebidas alcohólicas, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes en el interior de los Vehículos o en las instalaciones del Servicio público de transporte.

II. Evitar el uso de palabras altisonantes, actos indecorosos, de violencia sexual o cualquier otra conducta inapropiada en el interior de los Vehículos o en las instalaciones del Servicio público de transporte.

III. Abstenerse de accionar, sin causa justificada, los dispositivos de emergencia colocados en los Vehículos o en las instalaciones del Servicio público de transporte.

IV. No obstruir el cierre o forzar la apertura de las puertas de los Vehículos del Servicio público de transporte.

V. Abstenerse de arrojar objetos o fluidos por las puertas o ventanas del Vehículo del Servicio público de transporte.

VI. No utilizar dentro de las instalaciones o Vehículos del Servicio público de transporte aparatos sonoros a un volumen que produzca molestias a terceros.

VII. No transportar Sustancias Peligrosas, objetos o sustancias mal olientes, así como aquellos que estorben el movimiento o pongan en riesgo la seguridad o comodidad de las personas.

VIII. No portar armas sin la licencia de la autoridad competente.

IX. No ejercer el comercio ambulante en el interior de los Vehículos o instalaciones del Servicio público de transporte, ni en sus zonas de acceso.

X. Las que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Quinta

De los Prestadores del Servicio Público de Transporte

Artículo 45.- Se consideran prestadores del Servicio público de transporte a los Concesionarios, Permisarios, Operadores, administradores de Terminales y cualquier otro que tenga Autorización para otorgar un servicio o realizar alguna actividad relacionada con el Transporte.

Artículo 46.- Además de los establecidos en la Ley y el Reglamento, son derechos de los prestadores del Servicio público de transporte los siguientes:

- I. Capacitarse de modo permanente mediante los cursos que ofrece la Secretaría.
- II. Que se le extienda constancia de capacitación, Certificado de Aptitud, Certificado Vehicular en su caso, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la Secretaría.
- III. Disfrutar de los beneficios que obtenga la Secretaría a través de convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 47.- Los prestadores del Servicio público de transporte, además de lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley y el Reglamento, deben cumplir las disposiciones siguientes en lo que les sea aplicable:

- I. Prestar el Servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, especialmente a Personas con Discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Otorgar a las Personas con Discapacidad o con Movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, las facilidades para abordar los Vehículos en condiciones de seguridad.
- III. Abstenerse de prestar el servicio a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Queda a juicio del Operador en la modalidad de pasajeros tipo taxi el cumplimiento de esta disposición.
- IV. No llevar objetos que obstruyan u obstaculicen el paso de los Usuarios en el interior del Vehículo.
- V. No transportar bultos, equipajes o animales que puedan causar molestia o representen un riesgo para los demás Usuarios, con las excepciones que señala la Ley.
- VI. No llevar consigo o en el interior del Vehículo objetos que puedan atentar contra la integridad física de cualquier persona.

VII. Prestar el servicio en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia e higiene, en estricto apego a la normatividad aplicable.

VIII. Contar con licencia de conducir de chofer y Certificado de Aptitud vigente, este último deberá estar a la vista del Usuario.

IX. Otorgar al Usuario un trato digno y respetuoso y, en general, cumplir las normas que le sean aplicables.

X. Respetar la Tarifa autorizada aplicando los descuentos, excepciones de pago o Tarifas preferenciales que se dispongan en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XI. En su caso, proporcionar al Usuario el comprobante del pago correspondiente.

XII. Durante la prestación del servicio no fumar ni consumir alcohol, drogas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que alteren sus capacidades físicas o mentales.

XIII. No permitir a los Usuarios, en el interior de los Vehículos o instalaciones del Servicio público de transporte, fumar, consumir alcohol, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

XIV. Respetar las condiciones de operación, las especificaciones y la capacidad de los Vehículos establecidas por la Secretaría, según la modalidad y tipo de servicio de que se trate.

XV. Proporcionar la documentación que les requiera la autoridad competente y cumplir sus indicaciones.

XVI. Respetar y cumplir los horarios, Itinerarios, Derroteros, rutas, zonas y demás disposiciones que emita la Secretaría.

XVII. Exhibir en los establecimientos y Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte las Tarifas autorizadas por la Secretaría.

XVIII. No realizar modificaciones al Vehículo con que se presta el Servicio público de transporte que contravengan la Ley, el Reglamento o demás disposiciones aplicables.

XIX. Durante la prestación del servicio, cuidar su imagen, higiene, presentación y aspecto personal. Queda prohibido cubrirse la cabeza con cualquier accesorio que impida su identificación y utilizar calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir.

XX. No hacer uso de dispositivos móviles, audífonos o equipos de radiocomunicación durante la conducción.

XXI. Abstenerse de encargar o delegar la prestación del servicio a cualquier persona no autorizada por la Secretaría.

XXII. Someterse a los exámenes médicos, de pericia y demás mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control con la periodicidad que la Secretaría determine.

XXIII. Tomar los cursos de capacitación que establezca la Secretaría.

XXIV. Mantener en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene los Vehículos e instalaciones para el Servicio público de transporte.

XXV. Que los Vehículos para el Servicio público de transporte cuenten con un dispositivo que regule su velocidad.

XXVI. Circular en el Carril derecho o por los Carriles Exclusivos o Confinados.

XXVII. Efectuar el ascenso y descenso de pasajeros con precaución y únicamente en lugares autorizados.

XXVIII. Dar prioridad de Tránsito a los Vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad, despejar el camino y alinearse a la derecha.

XXIX. Abstenerse de abandonar temporal o permanentemente el Vehículo durante la prestación del servicio.

XXX. No ingresar con pasajeros a bordo a centros de carga de combustible o cualquier establecimiento que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

XXXI. Cuando no sea posible continuar prestando el servicio por caso fortuito o fuerza mayor, deberán realizar el descenso seguro de pasajeros en el punto más cercano del lado derecho de la vía.

XXXII. Antes de iniciar la prestación del servicio, deberán verificar que el funcionamiento y las condiciones físicas, electromecánicas y de seguridad del Vehículo se encuentren en óptimo estado.

XXXIII. Los Vehículos de Transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo, deberán circular con las luces interiores y aire acondicionado encendidos.

XXXIV. Portar en el Vehículo los documentos señalados en el artículo 138 fracción IV de la Ley y demás que sean necesarios para acreditar la prestación del servicio.

XXXV. Ocupar las Terminales o Centrales de transferencia modal autorizadas por la Secretaría de acuerdo a las modalidades señaladas en la Ley, cumpliendo con las aportaciones que establezca la administración.

XXXVII. Las demás que se señalen en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Sexta De los Conductores

Artículo 48.- Además de los establecidos en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable, los derechos de los Conductores en materia de movilidad son:

- I. Hacer uso de las Vías públicas destinadas al Tránsito de Vehículos.
- II. Que los demás Conductores respeten su integridad, evitando malas prácticas de conducción.
- III. En el caso de motociclistas, utilizar un Carril completo de circulación.
- IV. Que las autoridades competentes diseñen y realicen campañas permanentes de cultura y seguridad vial.
- V. Solicitar auxilio vial por parte de las autoridades competentes en caso de accidente o avería del Vehículo.
- VI. No ser molestado sin causa justificada por las autoridades, al hacer uso de las Vías públicas.

Artículo 49.- Con el propósito de que los sujetos ejerzan su derecho a la Movilidad, los Conductores además de lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Contar con el equipo en estado óptimo de funcionamiento, señalado en el artículo 105 del Reglamento.
- II. Dar prioridad de Tránsito a los Vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad, despejar el camino y alinearse a la derecha.
- III. No hacer uso de dispositivos móviles, audífonos o equipos de radiocomunicación durante la conducción.
- IV. Circular con póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente.
- V. Respetar las disposiciones en materia de Tránsito y Vialidad, así como cooperar y facilitar la labor de las autoridades competentes para la práctica de pruebas de alcoholimetría y Operativos.
- VI. Queda prohibido circular o estacionarse, realizar ascenso y descenso, maniobras de carga y descarga o arrojar o depositar cualquier objeto sobre los Carriles Exclusivos y Confinados que pueda entorpecer u obstaculizar la circulación de los Vehículos del Servicio público de transporte.

Artículo 50.- Los motociclistas, en materia de Movilidad, además de lo señalado en la Ley y el Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Conducir en todo momento a la defensiva, sujetar con ambas manos el manubrio, evitar distracciones y cuidar su integridad y la de los demás sujetos de la Movilidad.

II. En los Carriles centrales, vías rápidas o interiores de las Vías Primarias circular con Vehículos de por lo menos doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada.

III. El número de personas transportadas no podrá ser superior al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación.

IV. No circular entre Carriles o zigzaguear entre Vehículos.

V. No circular o estacionarse sobre las Banquetas, áreas reservadas al uso de Peatones, Ciclovías o Carriles Exclusivos y Confinados al Transporte público.

VI. Los menores de edad no podrán conducir este tipo de Vehículos sin la autorización correspondiente.

VII. Circular en todo momento con las luces encendidas en la parte delantera y trasera del Vehículo.

VIII. No asirse o sujetarse a otros Vehículos en circulación.

IX. No transportar menores de diez años o personas que sean incapaces de sujetarse por sus propios medios.

X. Portar correctamente el Conductor y acompañante casco protector, chaleco anti reflejante y demás accesorios de seguridad, tales como visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso, guantes y botas, todos de diseño específico para la conducción de este tipo de Vehículos.

Artículo 51.- Las infracciones a las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, serán sancionadas por los Ayuntamientos o, en su caso por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo III De la Educación y Cultura Vial

Artículo 52.- La educación vial es el conjunto de acciones orientadas a la enseñanza de leyes, normas y reglas que los sujetos de la Movilidad deben respetar durante su circulación en la Vía pública, cuya importancia radica en lograr que este conocimiento se convierta en conducta que garantice un Tránsito seguro y disminuya el riesgo de daño a personas o bienes.

Artículo 53.- La cultura vial es el conjunto de hábitos, conductas y conocimientos adquiridos de forma individual por los sujetos de la Movilidad.

Artículo 54.- La Secretaría, en coordinación con otras dependencias vinculadas a la Movilidad, establecerá campañas, cursos de capacitación u otras acciones que tendrán como fin fomentar la educación y cultura vial para preservar la vida y la seguridad de los Usuarios.

Artículo 55.- Para el fomento de la educación en la cultura vial se debe considerar lo siguiente:

I. Toda persona tiene derecho a la Movilidad en condiciones de Accesibilidad, calidad, eficiencia, igualdad, inclusión, seguridad y sostenibilidad.

II. El respeto a la Jerarquía de Movilidad respecto a la prioridad que se le otorga a cada sujeto para la utilización del espacio vial.

III. El espacio público es un bien común, debe ser adecuadamente utilizado, cuidado, preservado y respetado.

IV. Sensibilización y promoción de conductas o comportamientos tolerantes que propicien una atmósfera de respeto, convivencia pacífica, empatía y solidaridad con los problemas que les ocurren a otros en la Vía pública.

V. La identificación y respeto del mobiliario e Infraestructura Vial y urbana como generadores de identidad y pertenencia.

Capítulo IV De la Preservación del Medio Ambiente

Artículo 56.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, realizará acciones para preservar y fomentar el cuidado del medio ambiente, incentivando el cambio del uso de Transporte particular por el de Transporte colectivo e impulsando la Movilidad no motorizada.

Artículo 57.- La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones del sector público o privado con la finalidad de promover el uso de medios de Movilidad no contaminantes.

Artículo 58.- Los Vehículos motorizados deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores de contaminantes en los establecimientos autorizados por la Secretaría, de conformidad con la Norma técnica que se emita para tal efecto.

Artículo 59.- La Secretaría, con el propósito de reducir la emisión de contaminantes y con el objeto de preservar el medio ambiente, podrá implementar programas que restrinjan la circulación de Vehículos del Servicio público de transporte.

Artículo 60.- En caso de contingencias ambientales, pandemias, emergencias sanitarias, catástrofes naturales o fenómenos perturbadores, la restricción a que se refiere el artículo

anterior, podrá ser ampliada a los Vehículos del Servicio particular de transporte, en coordinación con los Ayuntamientos y demás autoridades competentes.

Artículo 61.- La Secretaría podrá diseñar programas que fomenten entre los Concesionarios y Permisionarios la renovación de su flota vehicular.

Capítulo V De la Seguridad Vial

Artículo 62.- La seguridad vial es el conjunto de acciones y políticas públicas tendentes a prevenir, controlar o disminuir el riesgo de las personas en sus desplazamientos, las que deben ser observadas por todos los sujetos de la Movilidad.

Artículo 63.- El uso de la Vía pública es un derecho de los sujetos de la Movilidad. La Vía pública es un espacio de dominio público y de uso común y por lo tanto un ámbito social necesario y determinante para el desarrollo de los pueblos.

Artículo 64.- La Secretaría podrá solicitar a los Ayuntamientos y demás autoridades competentes la implementación de programas, proyectos y acciones para mejorar la seguridad vial, el orden público, la circulación, iluminación y mantenimiento de las Vías públicas, con el fin de prevenir accidentes y salvaguardar a los sujetos de la Movilidad.

Artículo 65.- Se considera factor de riesgo toda conducta que propicie u ocasione Accidentes de Tránsito, siendo entre otros, los siguientes:

- I. La conducción a velocidades inadecuadas o excesivas.
- II. El uso incorrecto o la negativa de utilizar cinturón de seguridad o sistemas de retención infantil.
- III. La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y cualquier otra que altere la capacidad de conducción.
- IV. La negativa de utilizar casco, su uso incorrecto o el uso de casco inapropiado por parte de motociclistas, Ciclistas y sus pasajeros o Usuarios.
- V. Los distractores durante la conducción.

Artículo 66.- Los Ayuntamientos y autoridades competentes, deberán determinar en su normatividad los límites de velocidad permitidos e instalar en la Vía pública Dispositivos para el Control del Tránsito.

Artículo 67.- Los Conductores y Operadores deben respetar los límites de velocidad señalados en los Dispositivos para el Control del Tránsito instalados en la Vía pública y los que se señalen en la norma aplicable.

Artículo 68.- Los propietarios de Vehículos motorizados que por su diseño de fábrica cuenten con cinturones de seguridad, se asegurarán que éstos se encuentren en estado óptimo de funcionalidad en todas las plazas.

Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del Vehículo y retenga la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

Artículo 69.- Todos los ocupantes de un Vehículo en circulación están obligados a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

Artículo 70.- Es factor de riesgo transportar menores de seis años de edad sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su edad.

Artículo 71.- Para transportar menores de doce años de edad, los Conductores y Operadores deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Hasta los doce meses de edad viajarán en el asiento trasero, preferentemente en el central, sobre un sistema de retención infantil con sujeción propia, la silla debidamente asegurada al Vehículo, colocada en sentido contrario a su marcha normal.

II. Hasta los cuatro años viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil asegurado al Vehículo, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado.

III. De cuatro a seis años viajarán en el asiento trasero en un asiento elevador con respaldo, utilizando el correaje propio o el cinturón de seguridad de tres puntos del Vehículo.

IV. De siete a doce años viajarán en el asiento trasero utilizando adecuadamente el cinturón de seguridad.

Artículo 72.- La responsabilidad sobre el uso del cinturón de seguridad, sistema de retención infantil o asiento elevador al transportar a un menor en el interior de un Vehículo motorizado, recaerá sobre el Conductor u Operador.

En caso que el Usuario se rehúse a utilizar el cinturón de seguridad, el Operador podrá negar la prestación del servicio.

Artículo 73.- En el caso de Vehículos que no cuenten con asientos traseros, los menores de edad podrán viajar en el asiento delantero siempre que cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acorde a su edad.

Artículo 74.- Queda prohibida la conducción bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier otra que altere las capacidades del Conductor u Operador. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las Sanciones que correspondan.

Artículo 75.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá participar o implementar acciones en las que se practiquen pruebas de alcoholimetría o toxicológicas a Conductores y Operadores.

Artículo 76.- Al Conductor u Operador que se niegue a que se le practique la prueba de alcoholimetría o toxicológica se le impondrá la Sanción equivalente a la de conducir bajo los efectos del alcohol.

Artículo 77.- Se considera factor de riesgo que los Conductores de bicicletas y motocicletas no porten o no utilicen apropiadamente casco y accesorios de protección al transitar por las Vías públicas o que el equipo utilizado no sea el adecuado.

Artículo 78.- Es responsabilidad del Conductor u Operador de una bicicleta o motocicleta de dos o más ruedas, el uso adecuado del casco en los pasajeros.

Artículo 79.- El uso de objetos o dispositivos que obstaculicen la conducción o desvíen la atención al momento de conducir, representa un factor de riesgo.

Artículo 80.- Se considerarán objetos que obstaculicen la conducción a todos aquellos que se encuentren en el interior del Vehículo y que dividan o aparten la atención del Conductor de la actividad de conducir e impliquen la acción de una actividad secundaria simultánea.

Artículo 81.- Los pasajeros se abstendrán de distraer al Conductor u Operador.

Artículo 82.- Todo Conductor u Operador deberá observar las medidas de seguridad siguientes:

I. No conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por cualquier causa, entre otras, cansancio excesivo, consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos.

II. Antes de iniciar la marcha verificar que el Vehículo, llantas, luces y sus sistemas de seguridad estén en óptimo estado.

III. No circular sin los elementos de seguridad tales como luces principales, de alto, direccionales, espejos, llantas y sistemas de frenos en buen estado.

IV. No circular el Vehículo cuando éste tenga fuga de fluidos o no tenga escape o silenciador y que, contando con él, emita ostensiblemente contaminación.

V. Antes de iniciar la marcha, cerciorarse que las puertas se encuentren correctamente cerradas.

VI. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar, ocupar su asiento o descender del Vehículo.

VII. Evitar malas prácticas de conducción como fumar, consumir alimentos, maquillarse, transportar infantes o animales en el asiento delantero, no utilizar apropiadamente las luces direccionales o intermitentes, llevar luces apagadas durante la noche o al circular en condiciones climáticas que dificulten la visibilidad y demás que pongan en riesgo su seguridad, la de los pasajeros y los sujetos de la Movilidad.

VIII. No arrojar de los Vehículos basura u objetos.

IX. Mantener el Vehículo libre de cualquier objeto que pueda distraer, dificultar o impedir su visibilidad y conducción.

X. Durante la conducción no manipular aparatos o dispositivos que puedan ser un factor de distracción.

XI. No transportar personas en el exterior del Vehículo o en lugar no especificado para pasajeros.

XII. Queda prohibido transportar a más personas de las señaladas en la tarjeta de circulación o exceder las dimensiones o capacidad de carga especificadas por el fabricante.

XIII. Circular con extrema precaución y a la velocidad permitida.

XIV. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un Vehículo de Transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

XV. Respetar los señalamientos, cruce de Peatones y Dispositivos para el Control del Tránsito.

XVI. Cuando transiten en Cruceros de vías férreas:

a) Circular a una velocidad máxima de treinta kilómetros por hora desde una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías.

b) Realizar alto total a una distancia no menor de cinco metros hasta el riel más cercano y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia de aproximadamente quinientos metros o emita una señal audible en dirección al Crucero.

c) No realizar ascenso o descenso de pasajeros a una distancia menor de cincuenta metros de las vías de ferrocarril.

d) En caso de avería de la unidad sobre la vía férrea o a menos de cinco metros de la misma, desalojar el Vehículo de forma inmediata.

XVII. No efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares que impliquen un riesgo de seguridad o afecten derechos de terceros.

XVIII. No doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la Placa de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los propietarios, Conductores y Operadores de Vehículos de carga deberán asegurarse:

I. Que la carga no se desprenda o se derrame y que ésta se encuentre debidamente cubierta o sujeta.

II. Que el Vehículo no produzca ruido excesivo.

III. Que la carga no rebase las dimensiones laterales del Vehículo o sobresalga de la parte posterior más de cincuenta centímetros, dificulte la estabilidad o conducción del Vehículo o estorbe la visibilidad lateral del Conductor.

IV. Que la carga no oculte parcial o totalmente las Placas o luces del Vehículo.

Artículo 84.- Los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, podrán observar las disposiciones del presente Capítulo al momento de expedir su normatividad en materia de tránsito y vialidad; y, en su caso, imponer las Sanciones que correspondan por las infracciones a las mismas.

Capítulo VI De los Accidentes en la Vía Pública

Artículo 85.- Cuando se afecte la Movilidad como consecuencia de un accidente, caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, implementará las acciones necesarias para facilitar la Movilidad de los sujetos.

Artículo 86.- En caso de accidente en la Vía pública los sujetos de la Movilidad deberán:

I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia y, en su caso, a la compañía de seguros con la cual se tenga contratado el servicio.

II. Colocar señalamientos cuando menos a veinte metros del lugar del accidente.

III. Asistir en lo posible a los accidentados, en tanto los organismos de asistencia médica, de protección civil o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar. Los primeros auxilios se prestarán si se tienen los conocimientos y si las condiciones lo permiten, sin poner en riesgo la integridad de los lesionados, la propia y la de terceros.

Artículo 87.- Los propietarios de semovientes están obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar que éstos ocasionen accidentes en la Vía pública.

Cuando los semovientes representen un riesgo u obstruyan la circulación en la Vía pública, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes su retiro y la aplicación de las Sanciones correspondientes.

Artículo 88.- Atendiendo a la coordinación interinstitucional, la Secretaría deberá ser notificada de los Accidentes de Tránsito en los que participen unidades del Servicio público de transporte con la finalidad de ejecutar las acciones y aplicar las Sanciones que correspondan.

Capítulo VII

De la Póliza o Constancia de Seguro Vehicular

Artículo 89.- Todos los Vehículos motorizados que transiten en el Estado deberán contar con póliza o constancia de seguro con cobertura total que ampare el pago de daños a terceros, expedida por una institución de seguros o sociedad constituida y autorizada en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 90.- Para responder por posibles daños y garantizar la integridad física y patrimonial de terceros, la Secretaría podrá exigir a los prestadores del Servicio público de transporte en cualquier modalidad una cobertura distinta para la prestación del servicio.

Artículo 91.- Todo Vehículo motorizado deberá portar los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.

Artículo 92.- La Secretaría podrá establecer los montos mínimos que deberán cubrir las pólizas o constancias de seguro contratadas por los prestadores del Servicio público de transporte para responder por posibles daños a terceros.

Artículo 93.- Los Vehículos del Servicio público de transporte deberán portar en lugar visible señalado en el Manual de Identidad calcomanía o medio de identificación que indique la compañía de seguros respondiente en caso de siniestro.

Artículo 94.- Las infracciones a las disposiciones señaladas en los artículos 89 y 91 del Reglamento, serán sancionadas por los Ayuntamientos o, en su caso, por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo VIII

De la Infraestructura Vial

Artículo 95.- Las autoridades competentes propiciarán que las Vías públicas cuenten con elementos que permitan el desplazamiento de Vehículos y de los sujetos de la movilidad.

Artículo 96.- Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad u objeto que afecte la visibilidad, operación o funcionalidad de los Dispositivos para el Control del Tránsito.

En los puentes peatonales, los Ayuntamientos vigilarán que la colocación de publicidad u objetos, no representen riesgo a la seguridad e integridad física de los sujetos de la movilidad.

Artículo 97.- Queda prohibido dañar, afectar, obstaculizar o modificar la Infraestructura Vial, así como quitar, cortar, inutilizar, apagar, cambiar, vandalizar, destruir los Dispositivos para el Control del Tránsito o colocar dispositivos no autorizados. Quien contravenga esta disposición podrá ser sancionado por los Ayuntamientos o, en su caso, por la autoridad competente.

Artículo 98.- Las Vías públicas y Banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impida, dificulte u obstruya el tránsito vehicular y peatonal. La Secretaría podrá solicitar a las

autoridades competentes la implementación de acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 99.- Es facultad de la Secretaría opinar y conocer los proyectos relacionados con las obras en la vía pública, exclusivamente en el tema relacionado con la movilidad de los sujetos.

Artículo 100.- Quien por cualquier causa afecte la movilidad en la vía pública deberá contar con autorización emitida por autoridad competente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo colocar los señalamientos correspondientes, los cuales deberán mantenerse en condiciones adecuadas y retirarlos una vez concluida la afectación.

Artículo 101.- La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión de obras o actividades que obstruyan las Vías públicas cuando éstas no cuenten con la autorización correspondiente, incumplan las medidas de seguridad vial o afecten ostensiblemente la movilidad.

Artículo 102.- La Secretaría podrá solicitar a los Ayuntamientos o, en su caso, a las autoridades competentes, el retiro de Vehículos, cajas, remolques u objetos que se encuentren en la Vía pública, abandonados, inservibles, destruidos o inutilizados.

Capítulo IX De los Vehículos Motorizados

Artículo 103.- Los Vehículos motorizados que ocupen las Vías públicas, en circulación o estacionados deben cumplir las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de orden estatal o municipal.

Artículo 104.- Los propietarios de Vehículos motorizados deberán cerciorarse que éstos circulen en óptimas condiciones físicas, electromecánicas, de seguridad y observar las disposiciones de dimensiones y peso señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 105.- Los Vehículos motorizados deben contar con el siguiente equipo en estado óptimo de funcionamiento:

I. Claxon. Queda prohibida su modificación o el uso de bocinas, sirenas, códigos sonoros, altavoz, megáfono o alto parlante sin la autorización correspondiente.

II. Asientos en buen estado.

III. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes y en el caso de menores de edad, el sistema de retención infantil.

IV. Extintor cargado y vigente.

V. Velocímetro en buen estado y con iluminación.

VI. Sistema de luces dispuesto por el fabricante consistente en faros delanteros con cambio de luces, cuartos de luces delanteras color ámbar, cuartos de luces traseras que deben encenderse con luz roja y hacerse más intensa al aplicar los frenos, sistema de direccionales, luces

intermitentes y luz para iluminar la Placa posterior. Queda prohibido el uso de faros que se utilicen como luces fijas principales o auxiliares, las que sean parpadeantes o estroboscópicas, así como aquellas reservadas para los Vehículos de seguridad y emergencia.

VII. Luz interior dispuesta por el fabricante.

VIII. Sistema de frenos dispuesto por el fabricante.

IX. Parabrisas, espejos laterales y, en su caso, espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas.

X. Limpiaparabrisas en buen estado.

XI. Sistema de escape dispuesto por el fabricante que cuente con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes.

XII. Parabrisas, medallón y cristales en buen estado, claros, sin polarizar o pintados, excepto los que provengan de fábrica.

XIII. Defensas delantera y trasera.

XIV. Ruedas en uso y la de refacción en perfectas condiciones.

XV. Herramientas para cambio de rueda y cable con pinzas para pasar corriente.

XVI. Kit portable de señalización vial.

Artículo 106.- Es obligación de los propietarios, Conductores y Operadores de Vehículos motorizados portar los siguientes documentos vigentes:

I. Placas.

II. Tarjeta de circulación.

III. Holograma de refrendo anual vehicular.

IV. Licencia de conducir.

V. Póliza o constancia de seguro.

Artículo 107.- Los Vehículos que circulen en la Vía pública deberán portar Placa como medida de seguridad. Las autoridades competentes deberán vigilar, además, que los Conductores y Operadores no incurran en los supuestos siguientes:

I. Conducir Vehículo con Placas sobrepuestas o alteradas total o parcialmente o que se encuentren ilegibles.

II. Conducir Vehículo sin una o ambas Placas, sin la autorización correspondiente.

III. Colocar sobre cualquiera de las Placas, aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

IV. No portar en el Vehículo, alguno de los documentos señalados en el artículo anterior.

Artículo 108.- Las Placas en los Vehículos deberán ser colocadas una al frente y la otra detrás en el lugar dispuesto por el fabricante para tal efecto, además deberán portar engomado.

Artículo 109.- Las Placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al Vehículo para el que fueron otorgadas.

El engomado correspondiente a las Placas, deberá adherirse preferentemente en el cristal posterior del Vehículo o en cualquier otro cristal siempre que se encuentre visible.

Artículo 110.- Únicamente se podrán remolcar o empujar Vehículos por medio de grúa, remolque o dispositivo autorizado para tal fin.

Cuando los Vehículos representen un riesgo o se encuentren obstruyendo la circulación y no existan los medios señalados, se podrán realizar maniobras con los elementos con que se cuente hasta ubicarlos en el lugar seguro más próximo.

Artículo 111.- Los Vehículos de lenta circulación y los que realicen distribución de productos o maniobras de carga y descarga deberán ajustarse a los horarios permitidos y circular por las Vías públicas determinadas por autoridad competente.

Artículo 112.- Los Vehículos que trasladen basura o Sustancias Peligrosas deberán estar especialmente diseñados o adaptados conforme a la normatividad aplicable, contar con dispositivos que eviten que su contenido se esparza y con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 113.- Los bienes que se transporten no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías; únicamente podrán sobresalir por la parte posterior en una extensión no mayor de cincuenta centímetros, debiendo portar en el extremo banderolas perfectamente visibles o señalamientos luminosos en color rojo. Hacia arriba, la carga no deberá sobrepasar la altura dispuesta en la normatividad aplicable.

Artículo 114.- Los remolques que se adapten a otros Vehículos deberán indicar su altura, portar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros y la Placa posterior será iluminada por luz blanca.

Artículo 115.- Las infracciones a las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, serán sancionadas por los Ayuntamientos o, en su caso, por la autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable.

Título Tercero

Del Servicio Particular de Transporte

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 116.- El Servicio particular de transporte se sujetará a lo dispuesto en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 117.- El Servicio privado de transporte se sujetará a lo dispuesto en el presente Capítulo y demás normatividad aplicable.

Artículo 118.- La Secretaría llevará un registro de los Vehículos en la modalidad de Transporte privado que utilicen las instituciones, empresas o establecimientos para el traslado gratuito de personas o productos, los que deberán identificarse portando el nombre o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

Los Vehículos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser utilizados para prestar el Servicio público de transporte.

Artículo 119.- Las instituciones, empresas o establecimientos que ofrezcan el Servicio privado de transporte señalado en el artículo 105 de la Ley deberán inscribir en el Registro de Transporte Privado de la Secretaría los datos vehiculares presentando la documentación siguiente:

I. Escrito de solicitud que contenga nombre del solicitante, actividad, propuesta de ruta o zona de operación y de horario de prestación del servicio, anexando copias simples de comprobante de domicilio, identificación oficial y cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Tratándose de personas morales acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal.

III. Relación de Vehículos anexando sus documentos vigentes consistentes en: factura o carta factura, tarjeta de circulación, póliza o constancia de seguro vehicular, documento expedido por taller mecánico que acredite su estado óptimo de funcionamiento.

IV. Relación de Conductores anexando copia de su licencia para conducir vigente.

Una vez reunidos los requisitos la Secretaría emitirá el folio de inscripción en el Registro de Transporte Privado que tendrá vigencia de un año, el que señalará la zona o Itinerario, así como el horario autorizado para la prestación de este servicio.

Artículo 120.- En caso de sustitución de Vehículo o Conductor, las instituciones, empresas o establecimientos deberán actualizar ante la Secretaría los datos en el folio de registro.

Artículo 121.- La Secretaría podrá denegar la expedición del folio de inscripción en el Registro de Transporte Privado a las instituciones, empresas o establecimientos que no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 122.- Con relación a las medidas de seguridad vial y equipamiento de Vehículos particulares que transporten bienes, los propietarios y Conductores deberán observar lo dispuesto en esta materia para el Servicio público de transporte en la modalidad de carga, sujetándose a las zonas o Itinerarios y horarios establecidos por los Ayuntamientos o, en su caso, la autoridad competente.

Artículo 123.- La Secretaría podrá implementar acciones de vigilancia, inspección y supervisión a los servicios privado de transporte y particular de carga para verificar que se realicen en las condiciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 124.- La contravención a cualquiera de las disposiciones establecidas en este apartado será sancionada conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Octavo del Reglamento.

Título Cuarto Del Servicio Público de Transporte

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 125.- Se denomina Servicio público de transporte a la actividad a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado satisface las necesidades de Transporte de pasajeros o carga, por sí o a través de Concesionarios o Permisarios, que se ofrece de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversas modalidades y sujeta al cobro de una Tarifa.

Artículo 126.- Las condiciones de operación para cada modalidad del Servicio público de transporte se rigen por la Ley, el presente Reglamento, las Normas técnicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 127.- El otorgamiento de Concesiones o Permisos se realizará conforme a lo ordenado en la Ley y el presente Reglamento.

Los derechos que ampara una Concesión otorgada a personas físicas serán vitalicios; en el caso de personas morales, la Concesión perderá su validez cuando éstas se extingan.

Los Permisos que se otorguen en cualquier modalidad tendrán vigencia de un año a partir de su expedición, transcurrido este término quedarán sin efectos de pleno derecho.

Artículo 128.- Las Concesiones para la prestación del Servicio público de transporte que otorgue la Secretaría a personas morales no podrán contener una cantidad de Vehículos mayor que el número de socios que las integran, salvo aquellas que presten este servicio bajo el esquema de Sistema integrado de transporte.

Artículo 129.- El Permisario que desee continuar con la prestación del servicio autorizado deberá solicitar la renovación del Permiso con treinta días de anticipación a su vencimiento,

cumplir con lo señalado en los capítulos II y IV del presente Título y entregar el documento próximo a vencer al recibir el nuevo Permiso.

Artículo 130.- El Secretario podrá otorgar, de manera discrecional, Concesiones para la prestación del Servicio público de transporte cuando así lo disponga el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- Los horarios, Itinerarios, rutas, zonas y Tarifas serán determinados por la Secretaría de conformidad con la Ley, el Reglamento y las Normas técnicas que para tal efecto emita, los que deberán ser observados por los prestadores del Servicio público de transporte.

Artículo 132.- Las Bases de Servicio y los Sitios no deberán establecerse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de Tránsito, existan señalamientos donde se prohíba el estacionamiento o afecten la circulación de Vehículos.

No se permitirá el establecimiento de Bases de Servicio, Paraderos, Sitios o Terminales en la zona centro de las ciudades. Los Ayuntamientos establecerán la delimitación correspondiente.

El Servicio público de transporte de pasajeros tipo colectivo suburbano, Intermunicipal y foráneo deberá contar con una Terminal para el ascenso y descenso de los pasajeros.

Artículo 133.- Cuando se actualice cualquiera de las causas señaladas en el artículo 35 de la Ley y la Secretaría deba hacerse cargo de la prestación del Servicio público de transporte, ésta procederá conforme a lo siguiente:

I. Tomará posesión de la infraestructura y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio público de transporte.

II. Elaborará inventario por duplicado de los bienes señalando características, identificación, cantidad, estado físico y funcional en que se encuentran.

III. Operará y administrará el Servicio público de transporte estableciendo las medidas de control que lo garanticen.

IV. Entregará con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los Concesionarios o Permisionarios.

V. Para el caso de encargo definitivo iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Concesión o cancelación del Permiso.

Artículo 134.- La Secretaría podrá emitir los Permisos Provisionales que considere necesarios, previa satisfacción de los requisitos y procedimiento señalado en el presente ordenamiento, cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 35 de la Ley se actualice.

Artículo 135.- La Secretaría, en cumplimiento del objeto de la Ley y en ejercicio de sus atribuciones alineadas a los principios rectores de la movilidad, contará con un Sistema de información que se conformará por:

I. Registro Estatal de Concesiones, Permisos y Autorizaciones.

II. Registro Estatal de Operadores.

III. Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

IV. Registro de Transporte Privado: Al sistema que contiene los datos de identificación de los Vehículos que se utilizan en la prestación del Servicio privado de transporte.

V. Los demás que la Secretaría considere necesarios.

La Secretaría deberá establecer criterios, lineamientos y normas bajo las cuales se generará dicho sistema.

Artículo 136.- Los registros generarán documentos administrativos que contendrán datos relacionados con el Servicio público de transporte, que serán tratados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, tales como:

I. Padrón de Autorizaciones.

II. Padrón de Concesiones.

III. Padrón de Operadores.

IV. Padrón de Permisos.

V. Padrón de Vehículos.

VI. Los demás que la Secretaría considere necesarios.

Capítulo II

De las Modalidades del Servicio Público de Transporte

Artículo 137.- Las Concesiones o Permisos se otorgarán en las modalidades que establece el artículo 65 de la Ley.

Artículo 138.- Cuando por necesidad del servicio se requiera establecer una modalidad o tipo no contemplados en la Ley, la Secretaría podrá emitir la Norma técnica para regular su Autorización, condiciones de operación y demás características o aspectos que se requieran.

Artículo 139.- Los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte, además de lo señalado en el artículo 105 del Reglamento, deberán cumplir con el equipamiento siguiente:

I. Regulador de velocidad.

II. Piso con material anti derrapante.

III. Aire acondicionado dispuesto por el fabricante.

IV. Botiquín de primeros auxilios.

V. En su caso, áreas exclusivas y dispositivos especiales para que las Personas con Discapacidad puedan acceder al uso de los Vehículos.

VI. Tratándose del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo, timbres para anunciar el descenso, pasamanos de material inoxidable y, en su caso, aditamentos para el traslado de bicicletas.

Artículo 140.- La Secretaría promoverá que los Vehículos que se utilicen para la prestación del Servicio público de transporte de personas estén equipados con cámaras de seguridad, sistema de radiocomunicación, dispositivo de geolocalización y botón de pánico enlazados con las autoridades de seguridad de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 141.- Los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte de personas deberán circular siempre por el Carril derecho o por los Carriles Exclusivos o Confinados y realizar maniobras de ascenso y descenso en el lugar autorizado para tal efecto; únicamente podrán rebasar o cambiar de Carril cuando el de extrema derecha se encuentre obstruido, debiendo incorporarse una vez librado el obstáculo.

Artículo 142.- Los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte sólo podrán ser modificados en sus características de fábrica cuando así lo establezca la Secretaría y de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento.

Queda prohibida la sustitución del medio de propulsión original dispuesto por el fabricante.

Artículo 143.- Los Vehículos del Servicio público de transporte se uniformarán y portarán los elementos de identificación y, en su caso, podrán portar publicidad conforme a lo señalado en el Manual de Identidad que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 144.- Ningún Vehículo del Servicio público de transporte podrá operar fuera de su zona o ruta sin Autorización; los Concesionarios, Permisarios y Operadores se abstendrán de emplear estos Vehículos para un fin distinto al señalado en la Concesión o Permiso.

Artículo 145.- Los Vehículos del Servicio público de transporte deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y contar con Concesión o Permiso.

Artículo 146.- Los Vehículos que utilicen los Concesionarios o Permisarios para la prestación del Servicio público de transporte deberán aprobar, previo pago de derechos, la revisión física y electromecánica que la Secretaría determine, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 147.- Los Vehículos del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo y rural mixto de carga y pasaje deberán contar con Terminal, Paradero o Base de Servicio autorizada, que no podrán establecerse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de Tránsito o existan señalamientos donde se prohíba el estacionamiento.

Sección Primera De la Modalidad de Pasajeros Tipo Colectivo

Artículo 148.- El Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo es el que se presta con Concesión, sujeto a un Itinerario fijo determinado por la Secretaría y que durante su recorrido realiza ascenso o descenso en Paradas autorizadas.

Artículo 149.- Este Servicio público de transporte será prestado en Vehículos cerrados sujetándose a las condiciones siguientes:

I. La capacidad debe ser igual o mayor a doce plazas, incluyendo al Operador, cumpliendo las especificaciones que para tal efecto emita la Secretaría.

II. La vida útil de los Vehículos de doce a dieciséis plazas, no debe ser superior a cinco años a partir de su fabricación; para los de mayor capacidad, no debe exceder los diez años.

III. Queda prohibida la colocación de canastillas en el exterior del Vehículo.

Artículo 150.- Los Vehículos en esta modalidad y tipo que presten el servicio dentro del horario de las diecisiete horas y hasta las ocho horas del día siguiente deberán circular con luces encendidas en su interior y en los escalones de ascenso y descenso.

Artículo 151.- Los Vehículos en la modalidad de pasajeros tipo colectivo urbano podrán modificar la disposición original de los asientos de tal forma que se habilite un espacio en el que pueda transportarse una silla de ruedas o bicicleta debidamente sujeta.

Quienes realicen esta modificación deberán instalar los dispositivos necesarios para que el Usuario pueda transportarse de forma segura.

Artículo 152.- Los Usuarios del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo suburbano, Intermunicipal y foráneo podrán exigir, previo al inicio de su recorrido, el reembolso del costo de la Tarifa cuando, sin causa justificada, el servicio contratado se retrase por más de dos horas en la Terminal.

Artículo 153.- Los Usuarios de la modalidad y tipo a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a recibir el boleto o comprobante de pago en el que se deberá indicar:

- I. La modalidad y tipo de servicio.
- II. El nombre o razón social del Concesionario o Permisionario.
- III. Origen y destino.
- IV. Número Económico y Placas del Vehículo.
- V. Tarifa.
- VI. Teléfono y página oficial de internet de la Secretaría.
- VII. Información de la póliza o constancia de seguro.

Artículo 154.- Los Usuarios del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo foráneo, en caso de pérdida de equipaje, podrán exigir en un término máximo de veinticuatro

horas a partir de la hora de llegada a su destino la indemnización del mismo, previa acreditación de su viaje mediante boleto de abordaje y comprobante que ampare su equipaje.

El prestador del servicio deberá resolver la petición del Usuario en un término no mayor a veinticuatro horas; de comprobarse la pérdida de equipaje y ésta sea responsabilidad del prestador del servicio, éste deberá indemnizar al Usuario con una cantidad no menor a quince UMAS.

Sección Segunda De la Modalidad de Pasajeros Tipo Taxi

Artículo 155.- El Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi es el que se presta con Concesión, previo convenio verbal entre el Usuario y Operador, dentro una zona determinada sin ruta o Itinerario fijo.

Artículo 156.- El Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi será prestado en Vehículos cerrados sujetándose a las condiciones siguientes:

- I. La capacidad máxima es de cinco plazas incluyendo al Operador.
- II. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de siete años a partir de su fabricación.
- III. Los Vehículos deberán circular con las puertas cerradas incluyendo la de la cajuela.

IV. Queda prohibida la colocación de canastillas o transportar cualquier objeto en el exterior del Vehículo.

Artículo 157.- El prestador de servicio en esta modalidad y tipo podrá realizar Viajes Convencionales que se sujetarán a las condiciones siguientes:

I. El origen del viaje deberá ser en la zona de operación autorizada.

II. Al momento de convenir el traslado deberá establecerse origen y destino.

III. Al ser el destino del viaje en una zona distinta a la autorizada, el prestador del servicio deberá regresar a su zona de operación autorizada sin pasajeros a bordo, excepto cuando se trate de viaje redondo.

IV. Para este tipo de viajes, el prestador de servicio deberá emitir el boleto que acredite el traslado convenido.

Artículo 158.- Queda prohibido a los prestadores del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi, prestar el servicio en condiciones similares a las señaladas para la modalidad de pasajeros tipo colectivo.

Artículo 159.- Además de lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, los prestadores del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo taxi tendrán las obligaciones siguientes:

I. Detener el Vehículo cuando el Usuario solicite el ascenso o descenso en el lugar autorizado más próximo sin entorpecer la circulación, procurando la seguridad de éste y la de terceros.

II. Utilizar el señalamiento establecido en el Manual de Identidad para indicar la disponibilidad o no del servicio.

III. Activar, el Taxímetro una vez que el Usuario se encuentre en el interior del Vehículo y haya solicitado el destino.

IV. Realizar el recorrido que el Usuario solicite y, de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, informar al Usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano.

V. Contar con cinturones de seguridad en buen estado y exhortar al Usuario a utilizarlo; los menores de doce años de edad deberán transportarse en el asiento trasero del Vehículo y hacer uso del sistema de retención infantil o asientos elevadores proporcionados por el prestador del servicio.

VI. Moderar, a petición del Usuario, la temperatura del aire acondicionado, volumen del equipo de audio o velocidad del Vehículo durante la prestación del servicio.

Artículo 160.- El servicio podrá interrumpirse cuando el Usuario exija conducir el Vehículo por lugar intransitable, en circunstancias que representen notorio peligro para la integridad del Operador o cuando se contravenga la normatividad aplicable.

Artículo 161.- En caso que el Usuario se rehúse a utilizar el cinturón de seguridad, el Operador podrá negar la prestación del servicio.

Artículo 162.- Los Concesionarios en la modalidad de pasajeros tipo taxi que decidan agruparse constituyéndose en un Sitio deberán designar un representante quien informará a la Secretaría la denominación o razón social, ubicación, nombre de los Concesionarios, datos de los Vehículos y de los Operadores que lo conformen. La prestación del servicio deberá apegarse a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera De la Modalidad de Carga

Artículo 163.- El Servicio público de transporte en la modalidad de carga, se prestará mediante Permiso.

Tratándose del Servicio público de transporte de carga de materiales para la construcción a granel, deberá contar con Concesión.

En ambos casos se sujetarán a la ruta o zona, horarios y Tarifas que determine la Secretaría.

Artículo 164.- El Servicio público de transporte en la modalidad de carga en general de bajo y alto tonelaje será prestado en Vehículos que cumplan las especificaciones siguientes:

I. El peso bruto vehicular será de hasta tres toneladas y media, para los de bajo tonelaje y mayor de tres y media toneladas para los de alto tonelaje.

II. Contar con carrocería y chasis apropiados para transportar la carga.

III. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 165.- El Vehículo podrá contar con plataforma o cabina cerrada para el traslado de bienes o mercancías que deberán estar sujetos para evitar su desprendimiento o derrame.

Artículo 166.- Las dimensiones y especificaciones técnicas de los Vehículos con los que se realiza el

Servicio público de transporte en la modalidad de carga de paquetería son las siguientes:

I. Podrán ser ligeros o pesados con un aditamento o espacio adaptado y adecuado a la naturaleza de la carga que transporte.

II. Para el caso de las motocicletas u otro Vehículo ligero cuya dimensión lateral sea menor a un metro, la altura y ancho del aditamento no excederá de sesenta centímetros y el largo no deberá superar la dimensión lateral del Vehículo.

III. Las motocicletas tendrán una cilindrada máxima de 250 centímetros cúbicos y deberán conservar las condiciones mecánicas y eléctricas dispuestas por el fabricante.

IV. Para los Vehículos no considerados en la fracción II, el ancho máximo permitido del aditamento o espacio adaptado no debe rebasar las dimensiones laterales del Vehículo.

V. El aditamento o espacio adaptado no debe estorbar la visibilidad lateral del Conductor.

VI. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 167.- Se entiende por Servicio público de transporte de carga de materiales para la construcción a granel el que se explota mediante Concesión en Vehículos tipo volteo o tractocamiones con remolques especializados tipo góndola, que cumplan las especificaciones siguientes:

I. Contar con cajas, remolques o góndolas adecuadas a la carga de materiales para la construcción a granel.

II. Contar con cubierta y aditamentos en condiciones adecuadas para evitar que el material que transporten se derrame.

III. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 168.- En esta modalidad y tipo el prestador de servicio deberá cumplir las condiciones de operación siguientes:

I. Que el peso de la carga no sobrepase lo especificado por el fabricante.

II. Sujetarse a las especificaciones de su Constancia de Autorización de Zona.

III. En su caso, solicitar la Autorización correspondiente para prestar el servicio en zona distinta a la autorizada.

IV. Respetar las Tarifas autorizadas por la Secretaría.

V. Cuando exista obra pública o particular cuya demanda de trabajo permita la contratación del total de los Concesionarios de un municipio, se deberá convenir entre éstos la distribución equitativa de los acarreos.

VI. Con el fin de privilegiar el orden público, el Concesionario contratado para realizar los acarreos de materiales para la construcción a granel de una obra deberá entregar a la Secretaría el convenio para la distribución del trabajo que dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley.

VII. Cuando para satisfacer la necesidad del servicio en un municipio no sean suficientes los Vehículos concesionados, permitir el ingreso de Concesionarios de otros municipios, siempre que éstos cuenten con Autorización.

Artículo 169.- El Servicio público de transporte de carga especializada es aquel que se presta mediante Permiso y que requiere de Vehículo debidamente equipado y de Operador capacitado para su manejo y traslado. Para su Autorización, se deberá contar con permiso de la autoridad facultada en función del tipo de carga a trasladar.

Artículo 170.- Se entiende por carga especializada la que requiere un manejo técnico específico y que puede representar algún riesgo por sí misma o por factores externos.

Artículo 171.- Los Vehículos de esta modalidad y tipo únicamente podrán circular en los Itinerarios y horarios que determine la Secretaría debiendo observar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 172.- Los Vehículos deberán estar técnicamente equipados, portar los aditamentos de emergencia, dispositivos de protección y señalizaciones que indiquen la naturaleza de la carga, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, las Normas técnicas que emita la Secretaría.

Sección Cuarta De la Modalidad Rural Mixto de Carga y Pasaje

Artículo 173.- El Servicio público de transporte en la modalidad rural mixto de carga y pasaje será prestado mediante Concesión, sujeto a un Itinerario fijo determinado por la Secretaría, en Vehículos que cumplan las especificaciones siguientes:

- I. Que tenga cabina y góndola con capacidad de hasta tres toneladas para el transporte de personas, bienes o mercancías.
- II. Que cuente con los accesorios necesarios para la sujeción y seguridad de las personas.
- III. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de siete años a partir de su fabricación.

Artículo 174.- En los Vehículos destinados a la prestación del Servicio público de transporte en esta modalidad y tipo se podrán adaptar en la góndola asientos y dispositivos de seguridad para el traslado cómodo y seguro de los Usuarios.

Los menores de edad deberán ser transportados en la cabina del Vehículo.

Artículo 175.- Al ingresar en la zona urbana no podrán realizar ascensos. Únicamente podrán realizar descensos en las Paradas autorizadas o en su Base de Servicio.

Sección Quinta De la Modalidad Especial

Artículo 176.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial señalado en el artículo 83 de la Ley, se prestará mediante Permiso cuya vigencia será de un año y se sujetará a los horarios, Itinerarios o zonas que establezca la Secretaría.

Artículo 177.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte escolar se prestará con Vehículos que cumplan las condiciones siguientes:

I. Cerrados, con capacidad igual o mayor a doce plazas sin contar al Operador y al auxiliar.

II. Contar con cinturones de seguridad, dispositivos de retención infantil o asientos elevadores adecuados para cada uno de los menores de edad a transportar, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.

III. Contar con un accesorio transparente de material resistente, que deberá estar sujeto firmemente a la estructura del Vehículo para separar el área de pasajeros del puesto del Operador.

IV. Recubrir con material flexible, resistente e ignífugo todo elemento metálico. En el interior no debe haber elementos punzocortantes.

V. Contar con botiquín de primeros auxilios y aditamentos de emergencia.

VI. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de cinco años a partir de su fabricación.

Artículo 178.- La prestación de este servicio se realizará mediante convenio entre el Usuario o padre o tutor y el Permisionario, quien deberá cerciorarse que las personas a transportar sean alumnos de alguna institución educativa.

Artículo 179.- El prestador del servicio está obligado a elaborar un registro diario del trayecto que realizará dentro de su zona autorizada, señalando los puntos de ascenso o descenso de sus Usuarios.

Artículo 180.- El prestador de servicio deberá solicitar a sus Usuarios que durante el trayecto de su viaje porten credencial, gafete o cualquier otro documento que los acredite como educandos.

Artículo 181.- La persona auxiliar del Operador deberá velar en todo momento por la seguridad de los educandos durante el trayecto y en su ascenso y descenso.

Artículo 182.- Los Operadores observarán estrictamente los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente.

Artículo 183.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte de personal se prestará mediante Permiso sujeto a un Itinerario fijo autorizado por la Secretaría con

Vehículos que cumplan, además de las señaladas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 177 del Reglamento, las condiciones siguientes:

I. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de siete años a partir de su fabricación.

II. El Transporte de personal hacia campos agrícolas o empresas ubicadas fuera de los centros urbanos podrá realizarse en Vehículos abiertos cuya capacidad sea igual o mayor a tres toneladas, adaptados para el traslado seguro de los trabajadores y cuya vida útil no exceda de diez años.

En los Vehículos con capacidad de tres toneladas no deberán transportarse más de veinte personas y en los de mayor capacidad no más de treinta y cinco, debiendo cumplir en ambos casos las condiciones de seguridad para los Usuarios.

Artículo 184.- La prestación de este servicio se realizará mediante convenio entre la institución, empresa o establecimiento y el Permisionario, en el que se señalarán los puntos de ascenso y descenso, que deberán ser distintos a los del Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo.

Artículo 185.- El prestador de este servicio deberá solicitar a sus Usuarios que durante el trayecto de su viaje porten credencial, gafete o cualquier otro documento que los acredite como trabajadores.

Artículo 186.- En estos Vehículos queda prohibido transportar Sustancias Peligrosas.

Artículo 187.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte turístico se prestará mediante Permiso y deberá contar con Autorización de Zona, la que podrá comprender uno o más municipios, con Vehículos que cumplan las condiciones siguientes:

I. Vehículos cerrados con capacidad igual o mayor a siete plazas, incluyendo al Operador.

II. La vida útil de los Vehículos con capacidad desde siete hasta dieciséis plazas, será de siete años; para los Vehículos con capacidad superior a dieciséis plazas, será de diez años a partir de su fabricación.

III. Los Vehículos con capacidad mayor a treinta plazas, deberán contar con asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, pantalla y dispositivos para la reproducción de contenido multimedia.

Artículo 188.- En esta modalidad y tipo la prestación del servicio se podrá realizar con la característica de paseo turístico, con recorridos específicos en las cabeceras municipales o sus localidades, establecidos en la Constancia de Autorización de Ruta, con Vehículos que cumplan las características siguientes:

I. Abiertos o cerrados, con uno o dos niveles, de acuerdo a la vía donde se pretenda prestar el servicio.

II. Capacidad de diez a cuarenta pasajeros, con excepción de los Vehículos de tracción animal.

III. Deberán circular a una velocidad no mayor a treinta kilómetros por hora, garantizando la comodidad y seguridad de los Usuarios.

IV. Los de tracción animal deberán contar con los elementos o dispositivos para que los animales no dejen en la Vía pública ningún tipo de desecho orgánico.

V. En el caso de los carruajes o calandrias deberán contar con elementos reflejantes en la parte posterior y leyenda que indique "Paradas continuas, Vehículo de baja velocidad", además de faroles o linternas laterales que deberán llevar encendidas al obscurecer.

Artículo 189.- Los Permisos que se otorguen en esta modalidad y tipo deberán señalar la capacidad del Vehículo y las condiciones de operación del servicio autorizado.

Artículo 190.- El Servicio especial de transporte turístico deberá realizarse mediante contrato celebrado entre el prestador y el Usuario, el que deberá contener, entre otros, los servicios y prestaciones a los que el Usuario tiene derecho.

Artículo 191.- Todos los Vehículos de esta modalidad y tipo deberán portar en el frente y parte posterior la leyenda "Turismo", iluminada permanentemente.

Artículo 192.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de transporte para Personas con Discapacidad se prestará mediante Permiso, en zona o ruta autorizada por la Secretaría, con Vehículos cerrados con capacidad mayor a siete plazas, los cuales deberán ser modificados y estar acondicionados para la Movilidad de Personas con Discapacidad que no requieren atención médica de urgencia ni de cuidados críticos.

Artículo 193.- Además de las características de seguridad previstas para los Vehículos empleados en el traslado de personas, deben contar con las especificaciones siguientes:

I. Sistema de sujeción adecuado para transportar a las Personas con Discapacidad en silla de ruedas o camilla, las cuales deben ser fijadas al Vehículo de forma tal que impida su desplazamiento en cualquier dirección.

II. Rampa o plataforma de acceso antideslizante de accionamiento manual, electromecánico o hidráulico, que permita el ascenso y descenso de personas con Movilidad reducida.

III. Asideros en forma horizontal en cada lateral interno a una altura entre sesenta centímetros y un metro del nivel de piso y asideros verticales en donde sea necesario.

IV. Dispositivos sonoros, visuales y táctiles que proporcionen al Usuario información relacionada con el servicio.

V. Botón o timbre de emergencia.

VI. Todo elemento metálico deberá estar cubierto con material flexible, resistente e ignífugo. En el interior del Vehículo no debe haber elementos punzocortantes.

VII. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 194.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte para servicio del sector salud se prestará mediante Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cumplan las condiciones siguientes:

I. En el caso de ambulancias deben estar configuradas de acuerdo con las especificaciones de diseño del fabricante, constar de una cabina para el Operador y personal auxiliar y de un compartimento que tenga como mínimo un metro con treinta y cinco centímetros de altura, un metro con cincuenta centímetros de ancho y dos metros de largo, destinado para el traslado del paciente, equipo médico e insumos necesarios.

II. Cumplir las especificaciones relativas al Transporte para Personas con Discapacidad señaladas en el artículo anterior.

III. El compartimento destinado para la atención del paciente debe contar con vidrios que impidan la visibilidad desde el exterior, asientos, dispositivos de sujeción y espacio libre que dé cabida al menos a un paciente en carro camilla y que permita al personal responsable dar la atención al mismo.

IV. Contar con sistema de iluminación interior con suficiente intensidad que permita valorar al paciente e identificar los insumos que se requieran.

V. Portar equipo de radiocomunicación enlazado con las autoridades e instituciones de salud o atención de emergencias.

VI. Contar con sistema de iluminación de advertencia sobre el toldo a base de lámparas que emitan luces rojas y blancas de manera intermitente, con proyección de luces de 360 grados visibles a una distancia de 150 metros.

VII. Portar sirena computarizada de doscientos watts con tres tonos primarios WAIL, YELP, HI-LO y dos tonos secundarios HYPER-YELP, HYPER-HI-LO, que genere sonidos entre ciento veinte y ciento treinta decibeles en promedio.

VIII. Contar con micrófono o megáfono.

IX. Portar la leyenda "AMBULANCIA" al frente, en los costados y en la parte posterior; en la parte frontal deberá ser en espejo, en material reflejante y en color contrastante con la ambulancia, además en los costados especificar el tipo de ambulancia de que se trate: traslado, urgencias básicas o avanzadas, cuidados intensivos, entre otros, apegándose a lo establecido en el Manual de Identidad.

X. Contar con rótulo en material reflejante y en color contrastante con la ambulancia que especifique la institución o razón social y el Número Económico en los costados y en la parte posterior del Vehículo.

XI. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de doce años a partir de su fabricación.

Artículo 195.- Los Vehículos con los que se preste este servicio deberán ser conducidos por Operador especializado y llevar a bordo persona auxiliar con conocimientos técnicos en materia de salud.

Artículo 196.- En el caso de carrozas para servicios fúnebres, los Vehículos deben cumplir las especificaciones siguientes:

I. Cerrados.

II. Constar de una cabina de dos plazas y habitáculo de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección adaptado para el Transporte de ataúdes.

III. Contar con sistema de sujeción adecuado para transportar ataúdes de forma tal que impida su desplazamiento en cualquiera de las direcciones.

IV. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 197.- Para el otorgamiento de Permisos en esta modalidad y tipo, los solicitantes deberán contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes; el Permiso deberá especificar las características del servicio autorizado.

Artículo 198.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte de grúas y remolque se prestará mediante Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cuenten con las características y equipamiento siguientes:

I. Vehículo con peso bruto igual o mayor a tres toneladas.

II. Torreta de luz color ámbar en la parte más alta de la carrocería visible a ciento cincuenta metros desde cualquier ángulo.

III. Malacates, plumas, sujetador de llantas, sujetador por eje o de chasis o tope para el arrastre de Vehículos.

IV. Luces reflejantes que se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un Vehículo.

V. Caja de herramientas.

VI. Dos faros de trabajo colocados en la estructura de la grúa, para que iluminen la parte posterior.

VII. Sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado.

VIII. Piso de lámina metálica antideslizante para Vehículos tipo grúa de pluma.

IX. Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad para Vehículos tipo grúa de plataforma.

X. En su caso, la plataforma debe consistir de una superficie metálica desplazable a lo largo del chasis o bastidor por medios hidráulicos o mecánicos, la cual deberá tener colocado material reflejante a lo largo de los costados y en la parte posterior de su base.

XI. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de doce años a partir de su fabricación.

Artículo 199.- Los prestadores de servicio de esta modalidad deberán sujetarse a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 relativa a características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de los Vehículos tipo grúa para arrastre y arrastre y salvamento.

Artículo 200.- Se prohíbe el uso de equipos de levante como son garruchas, poleas, polipastos o aparatos equivalentes de uso industrial, así como el uso de dispositivos o equipo tipo lanza, jalón, tirones, cadenas, llantas, cables y cualquier otro que pueda afectar la seguridad de los Usuarios.

Artículo 201.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte de agua en pipa se prestará mediante Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cuenten con las características y equipamiento siguientes:

I. Tipo camión que cuente con cabina y cisterna con capacidad de hasta veinte mil litros.

II. Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deben ser o revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión que no altere la calidad del agua.

III. Registro que permita el acceso al interior de la cisterna; en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso.

IV. Válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo que impida el derrame de agua o ingreso de material ajeno a la carga, así como con manguera de distribución flexible en buen estado y de material inerte al agua.

V. Bomba en buen estado para la distribución de agua.

VI. Portar la leyenda "Agua Potable" y especificar la capacidad nominal de la cisterna en litros o metros cúbicos y datos del Permiso.

VII. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de diez años a partir de su fabricación.

Artículo 202.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte para la enseñanza de la conducción vehicular se prestará mediante Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cuenten con las características y equipamiento siguientes:

I. Cerrados, de transmisión manual, con capacidad máxima de cinco plazas y adaptados para el cumplimiento de su objeto.

II. Torreta de luz color ámbar en la parte más alta de la carrocería visible a ciento cincuenta metros desde cualquier ángulo y material reflejante a lo largo de los costados y en las defensas delantera y trasera.

III. Portar la leyenda "Precaución, Carro Escuela" al frente y en la parte posterior.

IV. La vida útil de los Vehículos no debe exceder de siete años a partir de su fabricación.

Artículo 203.- La velocidad máxima de los Vehículos en esta modalidad y tipo será de hasta cincuenta kilómetros por hora y no deberán circular en Vías Primarias.

Artículo 204.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte no motorizado de carga se prestará mediante Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cuenten con las características y equipamiento siguientes:

I. Bicicletas con un aditamento o espacio adaptado y adecuado para transportar carga ligera, cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada lado.

II. Cuando el Operador transporte consigo la carga deberá utilizar una mochila que no exceda de cincuenta y cinco centímetros por cada lado.

III. Triciclos impulsados por fuerza humana especialmente diseñados para el transporte de carga ligera con las dimensiones establecidas por el fabricante.

IV. La vida útil de los Vehículos dependerá de sus condiciones físicas y mecánicas.

V. La carga no debe estorbar la visibilidad del Conductor ni superar las dimensiones del espacio o aditamento.

Artículo 205.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial ecotaxi se prestará mediante Permiso y en zona autorizada de conformidad con la Ley con Vehículos que cuenten con las características y equipamiento siguientes:

I. Impulsado por sistema eléctrico con las características originales de fábrica y con capacidad máxima de tres personas, incluyendo al Operador.

II. Capota rígida y un espacio en la parte posterior con capacidad de hasta dos Usuarios.

III. Material reflejante al frente, a lo largo y en la defensa.

IV. La vida útil de los Vehículos dependerá de sus condiciones físicas y mecánicas y no podrá ser mayor de cinco años.

Artículo 206.- Los Vehículos en esta modalidad y tipo no deberán circular en zonas urbanas, cabeceras municipales, Carreteras federales, estatales y Vías Primarias. Su velocidad máxima será de hasta treinta kilómetros por hora, respetando el sentido de la circulación y el horario autorizado por la Secretaría.

Artículo 207.- El Servicio público de transporte en la modalidad especial bicitaxi, se prestará mediante

Permiso y en zona autorizada con Vehículos que cuenten con las características siguientes:

I. De tres ruedas impulsado por pedales que disponga de un espacio con capota en la parte posterior para el Transporte de personas, con capacidad máxima de hasta dos Usuarios.

II. Contar con material reflejante a lo largo y en la parte trasera del Vehículo y sistema de iluminación de advertencia a base de lámparas que emitan luces de manera intermitente, blanca en la parte delantera y roja en la parte trasera.

III. La vida útil de los Vehículos dependerá de sus condiciones físicas y mecánicas.

Artículo 208.- Los Vehículos en esta modalidad y tipo podrán prestar el servicio en zonas urbanas y cabeceras municipales cuando se acredite la preexistencia del servicio por las condiciones socioeconómicas, consuetudinarias y culturales del municipio o localidad que se trate. No deberán circular en Carreteras federales, estatales y vías rápidas.

Artículo 209.- El Servicio público de transporte que se preste en Vehículos tipo mototaxi a que se refiere el artículo octavo transitorio de la Ley se sujetará a la Norma técnica que para tal efecto emita la Secretaría.

Capítulo III

De las Solicitudes de Concesión o Permiso e Integración de Expediente

Artículo 210.- Las personas físicas o las personas morales, constituidas en los términos de la legislación respectiva, deberán cubrir los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento para presentar solicitud de Concesión o Permiso en las modalidades y tipos establecidos.

Artículo 211.- Las solicitudes de Concesión podrán presentarse para las modalidades de pasajeros, de carga de materiales para la construcción a granel y de rural mixto de carga y pasaje; las solicitudes de Permiso, para la modalidad de carga en general, paquetería y especializada y modalidad especial.

Artículo 212.- Los solicitantes de Concesión o Permiso deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Persona física:

- a) Ser de nacionalidad mexicana.
- b) Mayor de edad.
- c) No tener expediente de solicitud de Concesión o Permiso.
- d) No ser ni haber sido Concesionario o Permisionario del Servicio público de transporte. e) No haber sido sentenciado con pena corporal.

II. Persona moral:

- a) Contemplar dentro de su objeto social y naturaleza jurídica la prestación del Servicio público de transporte.
- b) Cada socio deberá cumplir lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 213.- La solicitud de Concesión o Permiso que presenten las personas físicas deberá ser mediante escrito dirigido al Secretario, señalando nombre, edad, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, modalidad, tipo, municipio y, en su caso, localidad donde desea prestar el servicio, anexando los documentos siguientes:

I. Declaración bajo protesta de decir verdad de no ser solicitante de Concesión o Permiso, no ser ni haber sido titular de otra Concesión o Permiso y, si lo fuere en otra Entidad Federativa o de un permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene autorizado.

II. Copia de identificación oficial vigente.

III. Copia de licencia de chofer expedida por el Estado vigente.

IV. En su caso, propuesta de croquis de ruta para las modalidades con Itinerario fijo.

V. Original del acta de nacimiento o carta de naturalización que acredite la nacionalidad mexicana.

VI. Original de la Constancia de No Antecedentes Penales.

VII. En su caso, copia del Certificado de Aptitud o constancia original de antigüedad como Operador emitida por la Secretaría.

VIII. Dos fotografías tamaño infantil.

Artículo 214.- La solicitud de Concesión o Permiso que presenten las personas morales deberá ser mediante escrito dirigido al Secretario firmado por el representante legal, señalando

denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, modalidad, tipo, municipio y, en su caso, localidad donde desea prestar el servicio, anexando los documentos siguientes:

I. Nombre y firma de los socios.

II. Declaración bajo protesta de decir verdad que la persona moral no es solicitante de Concesión o Permiso, no ser ni haber sido titular de Concesión o Permiso y, si lo fuere en otra Entidad Federativa o de un permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene autorizado.

III. Acta Constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IV. Acta de Asamblea en la que deciden solicitar la Concesión, protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

V. Propuesta de croquis de ruta en caso de las modalidades con Itinerario fijo.

VI. Cada socio deberá satisfacer los requisitos que señala la fracción I del artículo 212 y presentar los documentos señalados en el artículo 213 con excepción de su fracción IV, ambos del Reglamento.

Artículo 215.- Una vez recibida la solicitud de Concesión o Permiso y cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Secretaría, previo pago de derechos realizado por el solicitante, ordenará la elaboración del Estudio Socioeconómico.

Artículo 216.- El Estudio Socioeconómico, en caso de ser positivo, determinará la aptitud del solicitante para ser posible Concesionario o Permisionario; el resultado únicamente será de carácter informativo, por lo que no autorizará la prestación del Servicio público de transporte. De resultar negativo, la solicitud será desechada de pleno derecho.

Artículo 217.- Una vez que el Estudio Socioeconómico se determine positivo, la Secretaría, previo pago de derechos, integrará y asignará número de expediente de solicitud de Concesión o Permiso de acuerdo a la modalidad y tipo solicitados, con número en orden progresivo por año, y ordenará la emisión del Folio de Identificación.

El número de expediente de solicitud de Concesión o Permiso será único e intransferible y no autoriza al solicitante la prestación del Servicio público de transporte. De contravenir lo dispuesto en este artículo el expediente será cancelado de pleno derecho y no podrá obtener uno nuevo.

Artículo 218.- La persona moral con expediente de solicitud de Concesión o Permiso que modifique cualquiera de las condiciones establecidas en su solicitud original, deberá acordarlas en asamblea general y presentar a la Secretaría el acta correspondiente debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 219.- El Folio de Identificación será único, estará conformado por caracteres alfanuméricos y no podrá ser modificado ni asignado a más de un solicitante de Concesión o Permiso; este folio deberá ser inscrito en el Libro de Asignación de Folio.

Artículo 220.- Serán improcedentes y no se asignará número de expediente a las solicitudes de

Concesión o Permiso en los siguientes casos:

I. Cuando los solicitantes no reúnan los requisitos señalados en la Ley y su Reglamento.

II. Cuando por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado o del Secretario se suspenda, por causa justificada, el otorgamiento de Concesiones o Permisos.

III. Cuando se solicite una Concesión o Permiso no contemplado en la Ley.

IV. Las demás que expresamente señalen la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo IV

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones

Artículo 221.- El procedimiento para el otorgamiento de Concesiones se sujetará a lo establecido en Capítulo IV del Título Tercero de la Ley y observará las particularidades que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 222.- La Secretaría, cuando considere necesario el establecimiento de nuevos servicios, modificaciones en las modalidades existentes o la oferta del servicio resulte insuficiente ordenará, a través de su titular, la realización o práctica de Estudios técnicos, los que deberán contener como mínimo los requerimientos señalados en la fracción I del artículo 55 de la Ley.

Artículo 223.- Con base en los resultados que arroje el estudio a que hace referencia el artículo 222 del Reglamento, el Secretario determinará si es procedente o no continuar con el proceso para el otorgamiento de Concesiones.

Cuando el estudio de factibilidad determine que en una ruta o zona son suficientes los Vehículos concesionados existentes para satisfacer la demanda del servicio, la Secretaría, con el objeto de otorgar certeza a los Concesionarios, emitirá un Dictamen en el que se establecerá que no existe necesidad de otorgar Concesiones, el cual se presentará al Comité Consultivo para su aprobación, en su caso.

Artículo 224.- De ser necesario otorgar Concesiones, la Secretaría realizará la revisión de los expedientes de solicitud de Concesión a fin de verificar que estén correctamente integrados y que los solicitantes cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 225.- Una vez revisados los expedientes, la Secretaría emitirá y publicará la convocatoria en los estrados del edificio que ocupe la Presidencia Municipal de que se trate y la

difundirá a través de sus canales oficiales a fin de enterar a los interesados; dicha convocatoria deberá contener, además de lo señalado en la fracción III del artículo 55 de la Ley, las bases, requisitos, procedimiento y las condiciones de transparencia del proceso.

Artículo 226.- La Secretaría elaborará el Dictamen que contendrá, entre otros:

I. Datos de la convocatoria.

II. Municipio y, en su caso, localidad donde se ofertarán las Concesiones.

III. Número, modalidad y tipo de Concesiones a otorgar.

IV. Nombre o razón social y número de expediente del solicitante de Concesión que será beneficiado.

V. Cantidad de Vehículos por solicitante, tratándose de personas morales.

VI. Lugar y fecha de elaboración.

VII. Firma del Secretario y de los funcionarios facultados.

Artículo 227.- La Secretaría convocará al Comité Consultivo y, en su caso, al Comité Municipal de que se trate, a fin de darles a conocer el Dictamen para que en el desarrollo de la sesión emitan su opinión que se asentará en el acta que al respecto se elabore.

Artículo 228.- Una vez que la Secretaría reciba el acta de sesión del Comité Consultivo con la opinión favorable, emitirá la resolución que será publicada en el Periódico Oficial, la que deberá contener número de Concesión, modalidad, tipo, municipio, localidad, nombre o razón social del Concesionario, cantidad de Vehículos y observaciones.

Artículo 229.- El Concesionario contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación en el Periódico Oficial para recoger el Título de Concesión, previo pago de derechos que fijen los ordenamientos legales aplicables; de incumplir esta disposición la Concesión será cancelada de pleno derecho.

Artículo 230.- El Título de Concesión contendrá, entre otros, fotografía de la persona física o sello que identifique a la persona moral, los datos de la Concesión publicada y número de Periódico Oficial, las cláusulas a que el Concesionario deberá sujetarse, las condiciones de operación del servicio autorizado, datos del registro en el Libro de Concesiones, lugar y fecha de emisión.

Artículo 231.- La entrega del Título de Concesión se realizará a la persona física, previa presentación de documento oficial que lo identifique, y en el caso de personas morales, a quien acredite su personalidad como apoderado o representante legal y se identifique con documento oficial.

Artículo 232.- El Concesionario deberá tramitar la constancia de Concesión, previo pago de derechos, la cual deberá contener los datos de identificación, registro y publicación de la Concesión.

Artículo 233.- Al recibir el Título de Concesión, tratándose de persona física, el Concesionario deberá presentar escrito dirigido al Secretario mediante el cual designe a su beneficiario, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 212 del Reglamento; este documento se anexará al expediente del Concesionario, registrando su contenido en el Libro de Designación de Beneficiarios y en el Registro Estatal de Concesiones, Permisos y Autorizaciones.

Artículo 234.- El escrito de designación de beneficiario deberá contener lo siguiente:

I. Lugar y fecha.

II. Nombre, firma, huella y copia de identificación oficial del Concesionario.

III. Número de Concesión.

IV. Nombre y copia de identificación oficial del beneficiario.

V. Nombre, firma y copia de identificación de dos testigos.

Artículo 235.- Cuando el Concesionario, previa Autorización, ceda su derecho a un tercero, quedará sin efectos la designación de su beneficiario. El nuevo Concesionario deberá designar a su respectivo beneficiario sujetándose a los requisitos y procedimiento señalados en el presente Reglamento.

Artículo 236.- La Secretaría expedirá, previo pago de derechos, constancia de designación de beneficiario, que será el documento idóneo para el trámite de regularización correspondiente.

Artículo 237.- El Concesionario podrá sustituir a su beneficiario en cualquier momento, sujetándose a los requisitos y el procedimiento señalados en el presente Reglamento.

Artículo 238.- Una vez recibido el Título de Concesión, el Concesionario contará con un plazo de treinta días hábiles para inscribir en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte el o los Vehículos con que prestará el servicio, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. De incumplir esta disposición, la Concesión será cancelada de pleno derecho.

Capítulo V

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos

Artículo 239.- El otorgamiento de Permisos se efectuará con base en el Estudio técnico señalado en el presente Reglamento.

Artículo 240.- La Secretaría revisará los expedientes de solicitud de Permiso a fin de verificar que estén correctamente integrados y que los solicitantes cumplan los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 241.- La Secretaría emitirá el Permiso y a partir de la fecha de expedición, el Permisionario contará con un plazo de treinta días hábiles para recibirlo, previo pago de derecho. De incumplir esta disposición el Permiso será cancelado de pleno derecho.

Artículo 242.- El Permiso contendrá, entre otros, fotografía de la persona física o sello que identifique a la persona moral, nombre, número de Permiso, modalidad y tipo, las cláusulas a que el Permisionario deberá sujetarse, las condiciones de operación del servicio autorizado, datos del registro en el libro de Permisos, lugar y fecha de emisión.

Artículo 243.- La entrega del Permiso se realizará a la persona física, previa presentación de documento oficial que lo identifique, y en el caso de personas morales a quien acredite su personalidad como apoderado o representante legal y se identifique con documento oficial.

Artículo 244.- Una vez recibido el Permiso, el Permisionario contará con un plazo de treinta días hábiles para inscribir en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte el o los Vehículos

con los que prestará el servicio, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. De incumplir esta disposición el Permiso será cancelado de pleno derecho.

Artículo 245.- El Folio de Identificación servirá para llevar el registro de los movimientos vehiculares, procedimientos administrativos, regularizaciones, infracciones, Sanciones y demás circunstancias que afecten a cada Concesión o Permiso.

Capítulo VI De los Permisos Provisionales

Artículo 246.- El Permiso Provisional es el que, previo pago de derechos, otorga el Secretario a particulares para prestar el Servicio público de transporte en cualquier modalidad con la finalidad de satisfacer una necesidad de Transporte eventual, emergente o extraordinaria. Este Permiso será vigente hasta por treinta días y podrá ser renovado en caso de que persista la necesidad del Servicio público de transporte.

Artículo 247.- Los Permisos Provisionales se otorgarán únicamente a personas físicas de manera individual, autorizando un Vehículo por solicitante. Quedarán sin efectos antes del término de su vigencia en caso de que la necesidad eventual, emergente o extraordinaria concluya.

Artículo 248.- Para expedir los Permisos Provisionales, la Secretaría considerará las condiciones siguientes:

I. Cuando los servicios concesionados o con Permiso resulten insuficientes para satisfacer la demanda de los Usuarios y la Secretaría, por causa justificada, no haya otorgado Concesiones o Permisos necesarios.

II. Cuando por contingencia resulte insuficiente el número de Vehículos que presten el Servicio público de transporte en un municipio o localidad determinados.

III. Cuando las maniobras de entrada o salida de productos o materiales diversos generen demanda que supere la capacidad de movilización concesionada o con Permiso.

Artículo 249.- Para la obtención del Permiso Provisional el solicitante deberá presentar ante la

Secretaría, original y copia de los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario en el que manifieste su voluntad de prestar el Servicio público de transporte en forma provisional.

II. Identificación oficial.

III. Factura o carta factura vigente del Vehículo que deberá estar a nombre del solicitante.

IV. Tarjeta de circulación vigente.

V. Póliza o constancia de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

VI. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 250.- El Permiso Provisional deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre y fotografía del titular.

II. Zona o ruta autorizada.

III. Vigencia.

IV. Datos del Vehículo autorizado.

V. Condiciones de operación y características del servicio autorizado.

Artículo 251.- A quienes se les expida un Permiso Provisional deberán:

I. Colocar en lugar visible el Permiso Provisional original.

II. Identificar las unidades de conformidad con lo señalado en el Manual de Identidad.

III. Colocar la leyenda Permiso Provisional en el parabrisas y medallón del Vehículo.

IV. Colocar el número de control otorgado por la Secretaría.

V. Utilizar un Vehículo que no exceda de siete años de antigüedad y que esté en condiciones óptimas para la prestación del servicio.

Título Quinto **Del Registro y Control del Servicio Público de Transporte**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 252.- Los Concesionarios y Permisionarios deberán tramitar la inscripción en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte del o de los Vehículos con los que prestará el servicio dentro del plazo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 253.- Para los efectos de la inscripción, los Concesionarios y Permisionarios deberán presentar, en original y copia, los documentos siguientes:

I. Título de Concesión o Permiso vigente.

II. Constancia de Concesión.

III. Periódico Oficial en el que fueron publicados los datos de la Concesión.

IV. Identificación oficial de la persona física y, en su caso, del representante o apoderado legal.

V. Comprobante de domicilio actualizado.

VI. Factura o carta factura vigente que acredite que el Vehículo es propiedad del Concesionario o Permisionario.

VII. En su caso, documento que acredite la baja del Vehículo que se inscribirá.

VIII. Póliza o constancia de seguro con responsabilidad civil del viajero y daños a terceros vigente.

IX. Las personas morales, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán presentar Acta Constitutiva o de Asamblea protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la que conste el otorgamiento de poder para actos de administración a favor del representante o apoderado legal.

X. Los ejidos deberán presentar, además de los requisitos señalados en las fracciones I al VIII de este artículo, Acta de Asamblea vigente inscrita en el Registro Agrario Nacional en donde se designe el Comisariado Ejidal u Órgano de Representación Ejidal.

Artículo 254.- Cumplido lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría asignará Número Económico y ordenará, previo pago de derechos, la revisión física y electromecánica del Vehículo que se destinará a la prestación del Servicio público de transporte; de aprobar la revisión, de conformidad con la normatividad aplicable, se emitirá orden de pago para la inscripción del Vehículo en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

Artículo 255.- La asignación de números económicos es facultad exclusiva de la Secretaría y tiene como finalidad el control e identificación de los Vehículos que prestan el servicio en una zona o ruta con Itinerario autorizado. Éstos podrán ser reasignados cuando la Secretaría lo considere necesario.

Artículo 256.- La Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte los datos, características y trámites de los Vehículos autorizados para la prestación del Servicio público del transporte.

Artículo 257.- Los Concesionarios o Permisionarios deberán realizar anualmente la revisión física y electromecánica de los Vehículos y el pago de las contribuciones vehiculares derivadas de la Concesión o Permiso correspondientes al ejercicio fiscal vigente.

Capítulo II

De las Constancias de Autorización de Ruta o Zona

Artículo 258.- Una vez inscrito el Vehículo en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte, la Secretaría expedirá al Concesionario o Permisionario, previo pago de derechos, Constancia de Autorización de Ruta para que preste el servicio en Itinerario y horario determinados o, en su caso, Constancia de Autorización de Zona para que éste se preste en área y horario determinados.

Artículo 259.- Para el otorgamiento de Constancias de Autorización de Ruta o Zona, además de lo señalado en el artículo 253 del Reglamento, el Concesionario o Permisionario deberá presentar los documentos siguientes:

I. Dos fotografías tamaño infantil para el caso de personas físicas o sello de identificación para el caso de personas morales.

II. En su caso, original de la Constancia de Autorización de Ruta o Zona anterior o comprobante de haberla entregado.

III. Copia de la tarjeta de circulación vigente.

IV. Comprobante del pago de derechos.

Artículo 260.- La Constancia de Autorización de Ruta o Zona se otorgará a cada Vehículo registrado y contendrá los datos siguientes:

I. Número de folio.

II. Número de Concesión o Permiso.

III. Nombre o razón social del Concesionario o Permisionario.

IV. Modalidad y tipo.

V. Número Económico.

VI. Municipio y localidad.

VII. Nombre y número de ruta o zona autorizada.

VIII. Descripción de la zona o Itinerario y Derrotero de la ruta autorizada.

IX. Horario autorizado para la prestación del servicio.

X. Número de tarjeta de circulación.

XI. Marca, tipo, modelo, número de motor, número de serie y Placas del Vehículo.

XII. Capacidad del Vehículo.

XIII. Fotografía del Concesionario o Permisionario en el caso de personas físicas o sello de identificación en el caso de las personas morales.

XIV. Domicilio del Concesionario o Permisionario.

XV. Lugar y fecha de expedición y vencimiento.

XVI. Firmas y sellos de la Secretaría.

Artículo 261.- La Secretaría podrá expedir a Concesionarios o Permisionarios, Autorizaciones eventuales de ruta o zona para la prestación del Servicio público de transporte en los casos siguientes:

I. En zona urbana o conurbada, cuando por motivo de festividades o causa justificada los servicios concesionados establecidos en la modalidad de pasajeros no sean suficientes para satisfacer la demanda.

II. Cuando por contingencia resulte insuficiente el número de Vehículos que presten el Servicio público de transporte de pasajeros en un municipio determinado.

III. En la modalidad de pasajeros tipo colectivo foráneo cuando por festividades, excursiones, paseos y otros eventos, el servicio establecido en forma permanente resulte insuficiente para satisfacer eventualmente la demanda.

IV. Cuando las maniobras de entrada o salida de productos o materiales diversos generen demanda que supere la capacidad del servicio concesionado o con permiso de un municipio.

Artículo 262.- Los Concesionarios o Permisionarios podrán solicitar por escrito la Autorización eventual. La Secretaría analizará la petición y ordenará el estudio que determine su viabilidad y, de resultar positivo, expedirá, previo pago de derechos, la Autorización eventual que contendrá los datos señalados en el artículo 260 del Reglamento y podrá ser renovada en caso de que prevalezca el supuesto que le dio origen.

Artículo 263.- Para los casos de Autorizaciones eventuales de ruta o zona los Concesionarios o Permisionarios, a juicio de la Secretaría, deberán presentar un convenio de respeto mutuo a efecto de garantizar la prestación del servicio.

Artículo 264.- Las Autorizaciones eventuales de ruta o zona expedidas quedarán canceladas al término de su vigencia, debiendo reincorporarse los Concesionarios y Permisionarios a la ruta o zona que tenían asignada originalmente.

La vigencia señalada en la Autorización eventual de ruta o zona no podrá exceder de noventa días.

Capítulo III De los Permisos Temporales

Artículo 265.- El Permiso Temporal es el que, por causa justificada, otorga la Secretaría a un Concesionario o Permisionario para que preste el Servicio público de transporte con un Vehículo distinto al registrado, hasta por un término de treinta días y podrá renovarse en una sola ocasión por el mismo periodo.

Artículo 266.- Para la obtención del Permiso Temporal, el Concesionario o Permisionario deberá presentar en original y copia los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario.
- II. Título de Concesión o Permiso vigente.
- III. Identificación oficial del Concesionario o Permisionario o, en su caso, del apoderado o representante legal.
- IV. Factura o carta factura vigente del Vehículo.
- V. Tarjeta de circulación vigente.
- VI. Evidencia fotográfica del Vehículo a sustituir.
- VII. Documento que justifique la causa que impide la circulación del Vehículo a sustituir.
- VIII. Comprobante de pago de derechos por concepto de baja vehicular del Vehículo sustituto.

IX. Documento aprobatorio de la revisión física y electromecánica del Vehículo sustituto. **X.** Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros del Vehículo sustituto. **XI.** Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 267.- El Vehículo sustituto deberá portar todos los elementos de identificación y cumplir las condiciones de seguridad establecidas en el presente Reglamento y el Manual de Identidad, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Capítulo IV

De los Permisos Complementarios y de Penetración

Artículo 268.- El Permiso Complementario se otorgará para el uso de vías de jurisdicción estatal en las zonas limítrofes del Estado a Concesionarios o Permisionarios de otras entidades federativas que trasladen pasajeros, bienes o mercancías, tomando en consideración lo siguiente:

I. Que el solicitante justifique la necesidad de ingresar al estado para complementar la prestación de su servicio.

II. Que el Estudio técnico determine un Itinerario viable para la prestación del servicio.

III. Que la prestación del Servicio público de transporte sea exclusivamente en la zona limítrofe del Estado.

IV. Que únicamente se otorgue para realizar el descenso de pasajeros o descarga de bienes o mercancías.

V. Que el descenso de pasajeros se realice en los lugares autorizados por la Secretaría establecidos en los municipios que comprenden las zonas limítrofes del Estado.

VI. Que la descarga de bienes o mercancías se realice en los lugares autorizados por la Secretaría o bien en el destino para el que fue contratado el servicio, los que deberán estar establecidos en los municipios que comprenden las zonas limítrofes del Estado.

Artículo 269.- Los titulares del Permiso Complementario no deberán realizar el ascenso de pasajeros o carga de bienes o mercancías dentro de la zona limítrofe o al interior del Estado.

Artículo 270.- Para otorgar los Permisos Complementarios las autoridades competentes deberán establecer las condiciones necesarias para la óptima prestación del Servicio público de transporte, procurando el consenso entre los Concesionarios o Permisionarios de ambas entidades federativas.

Artículo 271.- Para la expedición del Permiso Complementario el solicitante deberá presentar en original y copia los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario

II. Concesión o Permiso de la entidad federativa de origen. III. Factura o carta factura vigente del Vehículo autorizado.

IV. Tarjeta de circulación vigente del Vehículo.

V. En su caso, factibilidad de uso de suelo expedida por el Ayuntamiento correspondiente y autorización de la Secretaría para la operación y funcionamiento de la Terminal.

VI. Contrato de prestación de servicios suscrito con los administradores o propietarios de lugares donde realizarán la descarga para el Transporte de bienes o mercancías.

VII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 272.- La Secretaría autorizará el Itinerario y horario para transitar dentro de las zonas limítrofes del Estado, en coordinación con las autoridades de Tránsito y Vialidad del municipio de que se trate.

Artículo 273.- El Permiso de Penetración se otorgará para el uso de vías de jurisdicción estatal a Permisarios federales que trasladen pasajeros, bienes o mercancías, tomando en consideración lo siguiente:

I. Que el uso de una vía de jurisdicción estatal o el ingreso a un centro urbano fuere necesario para la prestación del Servicio público de transporte.

II. Que previamente se realice el Estudio técnico que determine el Itinerario para la prestación del servicio.

III. Que en la prestación de este Servicio público de transporte no se afecte a Concesionarios o Permisarios del Estado.

Artículo 274.- Los titulares del Permiso de Penetración únicamente realizarán el ascenso de pasajeros en sus Terminales autorizadas y el descenso en las Paradas de Cortesía y no deberán realizar la carga de bienes o mercancías fuera de las Terminales reguladas por la autoridad competente.

Artículo 275.- Para la expedición del Permiso de Penetración el solicitante deberá presentar en original y copia los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario.

II. Permiso o Autorización vigente expedida por la autoridad federal competente.

III. Factura o carta factura vigente del Vehículo autorizado.

IV. Tarjeta de circulación vigente del Vehículo.

V. Factibilidad de uso de suelo por parte del Ayuntamiento correspondiente y autorización de la autoridad federal competente para la operación y funcionamiento de la Terminal.

VI. En su caso, contrato de prestación de servicios suscrito con los administradores o propietarios de lugares de carga y descarga para el Transporte de bienes o mercancías.

VII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 276.- La Secretaría autorizará el Itinerario y horario para transitar en vías de jurisdicción estatal o municipal, coordinándose con las autoridades de Tránsito y Vialidad.

Artículo 277.- Los Permisos Complementarios y de penetración deberán contener los datos siguientes:

I. Número de folio.

II. Lugar y fecha de expedición del Permiso.

III. Vigencia.

IV. Nombre o razón social del Concesionario o Permisionario.

V. Domicilio del Concesionario o Permisionario.

VI. Número de permiso o autorización federal o, en su caso, número de concesión o permiso de la entidad de origen.

VII. Modalidad y tipo.

VIII. Entidad, municipio y localidad de la Concesión, permiso o autorización.

IX. Ruta o zona autorizada en la Concesión, permiso o Autorización.

X. Marca, tipo, modelo, número de motor, número de serie y Placas del Vehículo.

XI. Capacidad del Vehículo.

XII. Derrotero o Itinerario en las vías de jurisdicción estatal o municipal.

XIII. Observaciones.

XIV. Firmas y sello de autorización de la Secretaría.

Artículo 278.- Los Permisos Complementarios y de penetración tendrán vigencia de un año fiscal; los titulares de éstos deberán renovarlos a su término para continuar prestando el Servicio público de transporte en vías de jurisdicción estatal y municipal.

Capítulo V

De los Horarios, Itinerarios, Rutas, Zonas y Tarifas

Artículo 279.- La Secretaría, con base en el Estudio técnico correspondiente, autorizará los horarios, Itinerarios, rutas, zonas y Tarifas para la prestación del Servicio público de transporte.

Artículo 280.- Los horarios, Itinerarios, rutas, zonas y Tarifas podrán ser modificados por la Secretaría, de acuerdo con la necesidad, mejoramiento o modernización del Servicio público de transporte, atendiendo al interés público y el orden social.

Artículo 281.- En las Constancias de Autorización de Ruta o Zona y Permisos Complementarios y de penetración que emita la Secretaría se deberán señalar los horarios, Itinerarios, Derroteros o zonas para la prestación del Servicio público de transporte.

Artículo 282.- Los Estudios técnicos podrán considerar lo siguiente:

I. Las velocidades máximas permitidas.

II. Frecuencia de paso.

III. Horario de servicio.

IV. Lugares de ascenso y descenso de pasajeros.

V. Análisis de los diferentes tipos de servicio en las modalidades de pasaje y carga.

VI. Análisis de centros de concentración masiva.

VII. El estado de las vías.

VIII. La importancia de los centros de población cuando el servicio sea suburbano o foráneo.

IX. La naturaleza del servicio.

X. El número de Vehículos concesionados o con Permiso de la modalidad de que se trate.

XI. Condiciones y capacidad de los Vehículos.

XII. En su caso, la distancia entre los puntos de la ruta, Itinerario, Derrotero y croquis de la ruta.

Artículo 283.- En caso de cierre vial entre los Puntos Intermedios de una ruta, los Operadores podrán utilizar una ruta alterna, debiendo incorporarse de inmediato al recorrido ordinario una vez librado el obstáculo. En caso de que el cierre vial se prolongue por más de setenta y dos horas, la Secretaría establecerá una ruta alterna de manera provisional.

Artículo 284.- La Secretaría, con base en los principios de asequibilidad y desarrollo económico, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los Usuarios, el mejoramiento técnico de operación y la opinión del Comité Consultivo, autorizará las Tarifas

para la prestación del Servicio público de transporte que serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 285.- Los Concesionarios o Permisionarios deberán exhibir en sus establecimientos y Vehículos las Tarifas autorizadas de acuerdo a su modalidad y tipo.

Artículo 286.- El Usuario deberá realizar el pago de la Tarifa de la siguiente forma:

I. En el Servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros tipo colectivo, previo al abordaje. En caso de avería, accidente o retiro de la circulación que le impida llegar a su destino, el Operador deberá reintegrar el importe pagado del viaje.

II. En la modalidad de pasajeros tipo taxi, al término de su viaje. Cuando por causa justificada no sea posible concluir el servicio, el Usuario pagará la parte proporcional al tramo recorrido o lapso si convinieron el pago por tiempo determinado.

III. En la modalidad de carga, de no existir una Tarifa autorizada por la Secretaría, los Usuarios podrán convenir libremente con los prestadores del servicio la forma de pago.

IV. En la modalidad especial de grúas y remolque, se pagará al término del servicio de acuerdo con la Tarifa autorizada.

V. En la modalidad especial de Transporte escolar, de personal, turístico, para Personas con Discapacidad, para servicio del sector salud, de agua en pipa, para la enseñanza de conducción vehicular y no motorizado de carga, de no existir una Tarifa autorizada por la Secretaría, los Usuarios podrán convenir libremente con los prestadores del servicio, la Tarifa y forma de pago.

VI. En la modalidad especial de ecotaxi y bicitaxi se pagará al término del servicio de acuerdo con la Tarifa autorizada.

VII. En los Sistemas integrados de transporte, se pagará de conformidad con lo que establezca la Norma técnica correspondiente.

Artículo 287.- Los Concesionarios o Permisionarios de aquellas modalidades del Servicio público de transporte que no tengan una Tarifa autorizada, elaborarán su tabulador de costos por servicio considerando lo señalado en el artículo 98 de la Ley que, previa Autorización, deberá ser exhibido en sus establecimientos y Vehículos.

Capítulo VI

De la Autorización para Portar Publicidad

Artículo 288.- La Secretaría, previo pago de derechos, podrá autorizar a los Concesionarios o Permisionarios del Servicio público de transporte la portación de publicidad en sus Vehículos, la que deberá sujetarse a lo establecido en el Manual de Identidad y demás normatividad aplicable.

Artículo 289.- Los Vehículos del Servicio público de transporte no deberán portar publicidad que:

I. Atente contra las buenas costumbres, los derechos humanos o que su contenido sea discriminatorio, sexual o incite a la violencia de género.

II. Se considere ofensiva o altere el orden social.

III. Contenga señales, materiales o colores que interfieran o provoquen confusión con las señales de Tránsito o unidades de emergencia.

IV. Promueva preferencias religiosas.

V. Sean de contenido político, contengan imágenes alusivas a candidatos y partidos políticos o infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral y acuerdos emitidos por las autoridades electorales nacionales y locales.

VI. Induzca al maltrato animal.

VII. Sea estridente o que por su intensidad cause contaminación auditiva.

VIII. Represente un riesgo para el Vehículo que lo porta o para los sujetos de la Movilidad.

Artículo 290.- El Concesionario o Permisionario que solicite la Autorización para portar publicidad deberá presentar los documentos siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario.

II. Copia de Título de Concesión o Permiso vigente.

III. Copia de identificación oficial o acta de asamblea en la que se designe representante o apoderado legal.

IV. Tarjeta de circulación vigente.

V. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 291.- Las Autorizaciones para portar publicidad tendrán vigencia de un año y podrán renovarse, previo pago de derechos, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior. Vencida su vigencia, la publicidad deberá ser retirada del Vehículo respetando los elementos de identificación establecidos por la Secretaría.

Artículo 292.- La publicidad en el Transporte público de pasajeros podrá colocarse en el interior o el exterior de los Vehículos utilizando elementos que no afecten la comodidad o pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Usuarios.

Artículo 293.- Los Permisarios o Concesionarios que tengan Autorización para portar publicidad en sus Vehículos deberán dejar visible los elementos de identificación del Vehículo. La publicidad no deberá colocarse en ventanas, parabrisas, medallón y puertas de ascenso y descenso.

Artículo 294.- La Autorización para portar publicidad en los Vehículos del Servicio público de transporte, podrá cancelarse en los casos siguientes:

I. Que el Concesionario o Permisario presente documentos falsos en la solicitud de Autorización.

II. Cuando la publicidad en los Vehículos se coloque en un lugar distinto al autorizado, afecte la comodidad o ponga en riesgo la integridad y seguridad de los Usuarios.

III. En caso de que la Autorización sea expedida por un servidor público o instancia que no tenga atribuciones para ello.

IV. Que la publicidad contenga alguno de los supuestos señalados en el artículo 289 del Reglamento. Una vez cancelada la Autorización, la Secretaría ordenará que se retire del Vehículo la publicidad.

Capítulo VII De la Capacitación

Artículo 295.- La capacitación es el conjunto de actividades didácticas orientadas a ampliar conocimientos, habilidades y aptitudes de las personas que la reciben, necesaria para fomentar la educación, cultura y seguridad vial e influir positivamente en la conducta de los sujetos de la Movilidad.

Artículo 296.- Los planes y programas de capacitación de la Secretaría considerarán, entre otros, los temas siguientes:

I. El conocimiento y respeto al marco normativo.

II. El respeto a los sujetos de la Movilidad, su lugar en la Jerarquía de Movilidad y el uso adecuado del espacio público.

III. La conciencia del respeto a los grupos vulnerables.

IV. La prevención de la violencia de género en el Transporte público.

V. La protección del medio ambiente y el fomento de la Movilidad no motorizada.

VI. El fomento y uso adecuado del Transporte público en las diferentes modalidades.

VII. Las condiciones de operación del Servicio público de transporte según la modalidad.

VIII. La práctica de la medicina del Transporte.

IX. El uso adecuado de plataformas tecnológicas del Servicio público de transporte.

X. Las medidas de seguridad vial y primeros auxilios.

XI. Conocimientos básicos de mecánica automotriz.

Artículo 297.- La Secretaría podrá convenir con organismos públicos o privados la implementación de programas de capacitación para todos los sujetos de la Movilidad. Estos organismos deberán contar con la acreditación de las autoridades educativas federales o estatales y deberán ser entidades especializadas en el tema de la capacitación.

Artículo 298.- Los prestadores del Servicio público de transporte están obligados a capacitarse por lo menos una vez al año y cuando la Secretaría lo establezca. Deberán abstenerse de realizar conductas que afecten la imagen en la prestación del Servicio público de transporte.

Artículo 299.- De acuerdo con la modalidad y tipo de servicio la Secretaría podrá aplicar o implementar modelos de capacitación especializada para los prestadores del Servicio público de transporte.

Artículo 300.- Al término del curso de capacitación se emitirá la constancia que acredite su cumplimiento. Las que se emitan a prestadores del Servicio público de transporte tendrán validez de un año y serán requeridas para la obtención o renovación del Certificado de Aptitud; las que se emitan a los demás sujetos de la Movilidad no podrán ser utilizadas ni validadas para realizar trámite alguno ante la Secretaría.

Capítulo VIII Del Certificado de Aptitud

Artículo 301.- El Certificado de Aptitud es el documento expedido por la Secretaría mediante el cual se autoriza a Conductores operar Vehículos del Servicio público de transporte. Su trámite es personal y tendrá vigencia de uno o dos años.

Artículo 302.- Todo Operador tiene la obligación de contar con el Certificado de Aptitud vigente y portarlo en original durante la prestación del servicio, colocándolo dentro del Vehículo en un lugar visible para el Usuario.

Artículo 303.- Para obtener el Certificado de Aptitud se deberán presentar actualizados en original y copia los documentos siguientes:

I. Identificación oficial.

II. Constancia de residencia mínima de un año en el Estado.

III. Comprobante de domicilio.

IV. Constancia de No Antecedentes Penales.

V. Certificado médico expedido por institución pública de salud.

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que conste que no consume sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VII. Licencia de chofer vigente.

VIII. Constancia de capacitación.

IX. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

X. Dos fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 304.- La Secretaría podrá negar la expedición del Certificado de Aptitud cuando el Conductor no presente alguno de los documentos señalados en el artículo anterior, conste que tiene antecedentes de haber incurrido en faltas o conductas impropias o presente documentación falsa.

Artículo 305.- El Certificado de Aptitud tendrá vigencia de un año y podrá renovarse por uno o dos años, según lo solicite el Operador. Para su renovación será indispensable que el Operador exhiba las constancias de los cursos de capacitación recibidos y realice el pago de derechos correspondiente.

Artículo 306.- El Certificado de Aptitud se cancelará por las causas siguientes:

I. Incurrir en conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que debe dar a los Usuarios.

II. Prestar un servicio distinto al autorizado.

III. Incurrir en faltas a las disposiciones de Tránsito y Vialidad.

IV. Realizar el ascenso y descenso en Paradas no autorizadas.

V. No respetar los espacios destinados a las Personas con Discapacidad y los pasos peatonales.

VI. No respetar los señalamientos y las indicaciones del personal de la Secretaría.

VII. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

VIII. Incurrir en responsabilidad en un Accidente de Tránsito.

IX. Fumar en el interior del Vehículo.

X. Arrojar basura u objetos desde el interior del Vehículo.

XI. Exceder el número de pasajeros autorizado.

XII. Permitir el ruido excesivo de música u otro similar en el interior del Vehículo.

XIII. Las demás disposiciones que establezca la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Título Sexto
De las Regularizaciones de Concesiones y otros Procedimientos

Capítulo I
De las Regularizaciones

Artículo 307.- Se entiende por regularización al acto jurídico administrativo por medio del cual la Secretaría, previa satisfacción de los requisitos y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, autoriza la modificación de una Concesión.

Artículo 308.- La regularización de Concesiones se podrá solicitar por las causas siguientes:

- I. Transmisión de derechos por muerte o incapacidad física o mental permanente del titular.
- II. Cesión de derechos a un tercero.
- III. Ampliación del número de Vehículos.
- IV. Cambio de modalidad o de tipo.
- V. Cambio de adscripción.
- VI. Corrección de datos.

Sección Primera
De la Transmisión de Derechos por Muerte o Incapacidad Física o Mental Permanente del Concesionario

Artículo 309.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley, podrá autorizar a una persona física la regularización de Concesión por transmisión de derechos en caso de muerte o incapacidad física o mental permanente del titular, previa satisfacción de los requisitos y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, tomando en consideración el orden de preferencia siguiente:

- I. Beneficiario.
- II. A falta de beneficiario, al pariente que corresponda según el orden establecido en el Código Civil, en el título de la sucesión legítima.
- III. Cuando, atendiendo el orden señalado en la fracción anterior, existan dos o más parientes con el mismo derecho deberán designar de entre ellos, ante notario público, quién será el nuevo Concesionario.

Artículo 310.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la regularización de Concesión por transmisión de derechos por muerte o incapacidad física o mental, previo cumplimiento del

procedimiento señalado en el presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.
- II. Que el Concesionario haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.
- IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.
- V. Que el Vehículo se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.
- VI. Que el beneficiario reúna los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 212 del Reglamento.
- VII. Que el beneficiario, en caso de contar con solicitud de Concesión o Permiso, renuncie por escrito a su solicitud y se proceda a la cancelación del número de expediente que tenga asignado.

Artículo 311.- La regularización de Concesión por transmisión de derechos por muerte o incapacidad física o mental permanente del Concesionario deberá ser solicitada dentro de los ciento ochenta días posteriores al deceso o declaratoria de incapacidad física o mental permanente del Concesionario conforme a lo siguiente:

I. El interesado deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Secretario señalando número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, anexando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

- a) Título de Concesión.
- b) Periódico Oficial en el que fueron publicados los datos de la Concesión.
- c) Acta de defunción del Concesionario o, en su caso, documento que acredite su incapacidad física o mental permanente.
- d) En su caso, constancia de designación de beneficiario. e) Tarjeta de circulación vigente.
- f) Identificación oficial del Concesionario.
- g) Los documentos del interesado señalados en el artículo 213 del reglamento, con excepción de su fracción IV.

II. La Secretaría analizará la petición presentada y, de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 310 del Reglamento y los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, en un término no mayor de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, emitirá el acuerdo por el que se autoriza la regularización de la Concesión por transmisión de derechos.

III. En caso de que la Secretaría no emita el acuerdo a que se refiere la fracción anterior se considerará negativa ficta.

IV. Los datos de la Concesión que en su caso se expida deberán ser publicados en el Periódico Oficial, conservando las condiciones en las que originalmente fue otorgada.

V. Una vez publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, designar beneficiario, solicitar la inscripción del Vehículo en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Sección Segunda

De la Cesión de Derechos a un Tercero

Artículo 312.- Se entiende por cesión de derechos a un tercero al acto jurídico administrativo por medio del cual la Secretaría, previa satisfacción de los requisitos y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, autoriza a una persona física el cambio de titular de su Concesión, conservando las condiciones en las que originalmente fue otorgada.

Artículo 313.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la cesión de derechos a un tercero, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la Concesión de que se trate esté vigente y a nombre del cedente.

II. Que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la Concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.

IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.

V. Que el Vehículo se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

VI. Que el cesionario reúna los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 212 del Reglamento.

VII. Que el cesionario acepte expresamente las especificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

VIII. Que la Concesión haya sido explotada por el titular cedente por lo menos diez años a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

IX. Que el cesionario no sea o haya sido Concesionario o Permisionario del Servicio público de transporte en el Estado.

X. Que el cesionario, en caso de contar con solicitud de Concesión o Permiso, renuncie por escrito a su solicitud y se proceda a la cancelación del número de expediente que tenga asignado.

Artículo 314.- La regularización de Concesión por cesión de derechos a un tercero deberá ser solicitada por el titular de la Concesión cumpliendo los requisitos señalados en el presente artículo y conforme al procedimiento siguiente:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Secretario señalando número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, así como el nombre del cesionario, anexando:

a) Título de Concesión original.

b) Copia del Periódico Oficial donde fueron publicados los datos de la Concesión.

c) Contrato de cesión de derechos inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

d) Comprobante de los últimos cinco pagos de refrendo realizados o constancia de no adeudo.

e) Copia de identificación oficial del cedente.

f) Los documentos del cesionario señalados en el artículo 213 del Reglamento, con excepción de su fracción IV.

II. La Secretaría analizará la solicitud presentada y, de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 313 del Reglamento y lo señalado en la fracción anterior, citará al cedente y al cesionario a fin de que suscriban el acta de cesión de derechos a un tercero.

III. La Secretaría, en un término no mayor de quince días hábiles a partir de la suscripción del acta de cesión, emitirá el Dictamen correspondiente por el que el Secretario autorizará o negará la regularización de la Concesión por cesión de derechos a un tercero.

IV. En caso de que la Secretaría no emita el Dictamen a que se refiere la fracción anterior se considerará negativa ficta.

V. En su caso, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial los datos de la Concesión conservando las condiciones en las que originalmente fue otorgada.

VI. Una vez publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, designar beneficiario, solicitar la inscripción del Vehículo en el Registro Estatal de

Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Sección Tercera **De la Ampliación del Número de Vehículos**

Artículo 315.- La regularización de Concesión por ampliación del número de Vehículos es el procedimiento por medio del cual la Secretaría autoriza el aumento de Vehículos comprendidos en el Título de Concesión otorgado a favor de una persona moral; el total de Vehículos no deberá exceder el número de socios considerados en el acta constitutiva y sólo podrá solicitarse en la misma modalidad, tipo y adscripción autorizado en el Título de Concesión original.

Artículo 316.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la regularización de Concesión por ampliación del número de Vehículos, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.
- II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.
- IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.
- V. Que su Autorización no genere conflicto entre Concesionarios o Permisionarios.
- VI. Que satisfaga una necesidad del servicio y exista viabilidad, con base en el estudio de factibilidad.
- VII. Que los socios satisfagan los requisitos señalados en el artículo 212, fracción I del Reglamento.

Artículo 317.- La regularización de Concesión por ampliación del número de Vehículos se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Concesionario deberá presentar solicitud por escrito que contenga número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, exposición de motivos que sustente la solicitud, propuesta de ruta o zona de operación y número de Vehículos solicitados, anexando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:
 - a) Título de Concesión.
 - b) Acta constitutiva y, en su caso, última acta de asamblea, debidamente protocolizadas y debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) Documento que acredite la personalidad del representante o apoderado legal. d) Tarjeta de circulación vigente de cada Vehículo.

II. La Secretaría someterá la solicitud al Comité Consultivo para que emita su opinión en el acta de sesión respectiva.

III. Una vez que la Secretaría reciba el acta de sesión elaborará la resolución correspondiente y, en su caso, la publicará en el Periódico Oficial.

IV. Una vez publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, solicitar la inscripción del o los Vehículos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Sección Cuarta **Del Cambio de Modalidad o Tipo**

Artículo 318.- La regularización de Concesión por cambio de modalidad o tipo es el procedimiento mediante el cual la Secretaría autoriza la modificación de las condiciones de operación de la prestación del Servicio público de transporte establecidas en el Título de Concesión original.

Artículo 319.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la regularización de Concesión por cambio de modalidad o tipo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el presente Reglamento siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.

II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.

IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.

V. Que el o los Vehículos se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y prestando el servicio en el municipio o localidad de su adscripción.

VI. Que su Autorización no genere conflicto entre transportistas Concesionarios o Permisarios.

VII. Que satisfaga una necesidad del servicio y exista viabilidad, con base en el estudio de factibilidad.

VIII. Que no se incremente el número de Vehículos establecidos en el Título de Concesión de origen.

Artículo 320.- La regularización de Concesión por cambio de modalidad o tipo se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Concesionario deberá presentar solicitud por escrito que contenga número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, exposición de motivos que sustente la solicitud y señalar la modalidad o tipo que pretende explotar, anexando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

a) Título de Concesión.

b) Identificación oficial vigente.

c) Tarjeta de circulación vigente.

d) Tratándose de personas morales, acta constitutiva y, en su caso, última acta de asamblea protocolizadas y poder notarial debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Cuando la Secretaría lo considere necesario someterá la solicitud al Comité Consultivo para que emita su opinión, la que deberá constar en el acta de sesión respectiva.

III. La Secretaría elaborará la resolución correspondiente y, en su caso, la publicará en el Periódico Oficial.

IV. Una vez publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, en su caso designar beneficiario, solicitar la inscripción del o los Vehículos en el Registro Estatal de

Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento

Sección Quinta Del Cambio de Adscripción

Artículo 321.- La regularización de Concesión por cambio de adscripción es el procedimiento mediante el cual la Secretaría autoriza la traslación de una Concesión a un municipio o localidad distinta al establecido en el Título de Concesión de origen.

Artículo 322.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la regularización de Concesión por cambio de adscripción, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el presente Reglamento siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.

II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.

IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.

V. Que el o los Vehículos se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

VI. Que su Autorización no genere conflicto entre transportistas Concesionarios o Permisarios del municipio o localidad de la adscripción que se solicita.

VII. Que satisfaga una necesidad del servicio y exista viabilidad, con base en el estudio de factibilidad.

VIII. Que no se incremente el número de Vehículos establecidos en el Título de Concesión de origen.

Artículo 323.- La regularización de Concesión por cambio de adscripción se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Concesionario deberá presentar solicitud por escrito que contenga número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, exposición de motivos que sustente la solicitud, la propuesta de cambio de adscripción y la de ruta o zona de operación que pretende explotar, anexando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

a) Título de Concesión.

b) Identificación oficial vigente.

c) Tarjeta de circulación vigente.

d) Tratándose de personas morales, acta constitutiva y, en su caso, última acta de asamblea protocolizadas y poder notarial debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Cuando la Secretaría lo considere necesario, someterá la solicitud al Comité Consultivo para que emita su opinión, la que deberá constar en el acta de sesión respectiva.

III. La Secretaría elaborará la resolución correspondiente y, en su caso, la publicará en el Periódico Oficial.

IV. Una vez publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, en su caso designar beneficiario, solicitar la inscripción del o los Vehículos en el

Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Sección Sexta

De la Corrección de Datos

Artículo 324.- La Secretaría autorizará la regularización de Concesión por corrección de datos cuando exista error en algún dato plasmado en el Título de Concesión o en la publicación en el Periódico Oficial; el Concesionario deberá motivar su petición y adjuntar los documentos probatorios que demuestren el error y acrediten que se trata de la persona concesionaria.

Artículo 325.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la regularización de Concesión por corrección de datos, previo cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.
- II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.
- IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.
- V. Que el o los Vehículos se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.
- VI. Que no se incremente el número de Vehículos establecidos en el Título de Concesión de origen. **Artículo 326.-** La regularización de Concesión por corrección de datos se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Concesionario deberá presentar solicitud por escrito que contenga número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, exposición de motivos que sustente la solicitud, anexando original para cotejo y copia de los documentos siguientes:

- a) Título de Concesión.
- b) Identificación oficial vigente.
- c) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento, constancia de la Clave Única de Registro de Población y declaración testimonial que acredite que el Concesionario y el promovente son la misma persona.
- d) Tratándose de personas morales, Acta Constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. e) Tarjeta de circulación vigente.

II. La Secretaría realizará el estudio correspondiente y, de verificarse el error, procederá a la rectificación de los datos de la Concesión, asentando en el Registro Estatal de Concesiones, Permisos y Autorizaciones esta circunstancia y, en su caso, realizar la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

III. Previo pago de derechos, el Concesionario podrá recoger el nuevo título.

IV. De ser publicada la Concesión en el Periódico Oficial, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, en su caso designar beneficiario, solicitar la inscripción del o los Vehículos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Capítulo II Otros Procedimientos

Sección Primera De la Reposición del Título de Concesión

Artículo 327.- La reposición del Título de Concesión se autorizará únicamente cuando el Concesionario acredite la pérdida, robo o extravío del Título de Concesión. La Secretaría verificará la calidad de Concesionario del interesado y, en su caso, procederá a la reposición del título en las mismas condiciones en que fue otorgado, previo pago de derechos.

Artículo 328.- La Secretaría, a través de su titular, podrá autorizar la reposición del Título de Concesión siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.

II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.

IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.

V. Que el o los Vehículos se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

VI. Que no se incremente el número de Vehículos establecidos en el Título de Concesión de origen.

Artículo 329.- La reposición del Título de Concesión se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Concesionario deberá presentar solicitud por escrito que contenga número de Concesión, domicilio, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones, modalidad y tipo, exposición de motivos que sustente la solicitud, anexando los documentos siguientes:

a) Copia del Título de Concesión.

b) Original de Constancia de Concesión.

c) Copia de identificación oficial vigente.

d) Tratándose de personas morales, Acta Constitutiva y Acta de Asamblea en la que se designe apoderado o representante legal, protocolizadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

e) Copia certificada del documento expedido por autoridad ministerial en el que conste la pérdida, robo o extravío del Título de Concesión.

f) Copia de la tarjeta de circulación vigente.

Artículo 330.- La solicitud se determinará improcedente cuando, realizada la búsqueda en el Registro Estatal de Concesiones, Permisos y Autorizaciones, expedientes o archivos de la Secretaría, no se encuentre registro alguno o antecedente que acredite la calidad de Concesionario.

Sección Segunda De la Disgregación

Artículo 331.- Se entiende por Disgregación al acto jurídico administrativo por medio del cual la Secretaría autoriza a una persona moral segregar uno o más Vehículos comprendidos en su Concesión en favor de uno o más de sus socios, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 332.- La Secretaría podrá autorizar la disgregación siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. Que la Concesión de que se trate esté vigente.

II. Que el Concesionario esté al corriente con las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

III. Que la Concesión no esté sujeta a ningún procedimiento de suspensión o revocación.

IV. Que el Concesionario y la Secretaría no sean parte de un mismo procedimiento judicial o administrativo.

V. Que el o los Vehículos se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

VI. Que los socios disgregantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 212, fracción I del Reglamento.

VII. Que no se incremente el número de Vehículos establecidos en el Título de Concesión de origen.

Artículo 333.- La disgregación se realizará conforme al procedimiento y requisitos siguientes:

I. La persona moral que solicite la disgregación deberá presentar, a través de su apoderado o representante legal, solicitud por escrito dirigida a la Secretaría.

II. A dicha solicitud deberá anexar la documentación siguiente:

a) Título de Concesión original.

b) Periódico Oficial donde fueron publicados los datos de la Concesión.

c) Tarjeta de circulación vigente de cada Vehículo.

d) Constancia de Autorización de Ruta o Zona vigente de cada Vehículo.

e) Acta constitutiva y, en su caso, acta de asamblea en la que se acredite la calidad de los socios y de los apoderados o representantes legales de la persona moral.

f) Acta de asamblea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la que acuerden la disgregación de uno o más socios, estableciendo la forma en la que se distribuirán los Vehículos comprendidos en el Título de Concesión y la autorización al apoderado o representante legal para que realice los trámites ante la Secretaría.

III. Una vez que se tenga por presentada la solicitud, la Secretaría procederá al análisis de la documentación a efectos de que, en el término de quince días hábiles, dicte por escrito el acuerdo respectivo, el cual se notificará a los interesados.

IV. En caso de aprobarse la solicitud se revocará de plano la Concesión original y se publicarán en el Periódico Oficial los datos de las nuevas Concesiones conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

V. Una vez publicadas las Concesiones en el Periódico Oficial los Concesionarios se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento para los efectos de recibir el Título de Concesión, en su caso designar beneficiario, solicitar la inscripción de los Vehículos en el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte y cubrir las obligaciones que se deriven de este procedimiento.

Artículo 334.- Las Concesiones que se expidan derivado de este procedimiento se sujetarán a lo siguiente:

I. La suma total de los Vehículos contenidos en los nuevos títulos no será mayor al número de Vehículos autorizados en la Concesión de origen.

II. La modalidad, tipo y adscripción autorizada en la Concesión de origen no se modificará en los títulos nuevos.

III. Para la modalidad de pasajeros tipo colectivo no se modificará la ruta autorizada.

IV. Los títulos de Concesión serán expedidos en favor de los socios disgregantes.

Artículo 335.- Las solicitudes de regularización y de corrección de datos, reposición de Título de Concesión y disgregación que se formulen con vicios de consentimiento, con documentos falsos o en contravención a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, serán desechadas, o en su caso, se cancelará el número de expediente y se iniciará el procedimiento de revocación de la Concesión.

Artículo 336.- A las solicitudes de regularización por cesión de derechos a un tercero o por muerte o incapacidad física o mental, y de disgregación se les asignará número de expediente, el que será único e intransferible, debiendo acumularse al expediente de solicitud de la Concesión de origen y registrarse con el Folio de Identificación correspondiente.

Artículo 337.- La resolución que autorice la regularización u otra modificación en las Concesiones dejará sin efectos el Título de Concesión de origen y será publicada en el Periódico Oficial para los efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Sección Tercera

De la Revocación, Cancelación y Suspensión

Artículo 338.- La revocación es el acto por el cual la Secretaría extingue los derechos para explotar o prestar el Servicio público de transporte y sus Servicios auxiliares y conexos otorgados a una persona mediante Concesión.

Artículo 339.- La cancelación es el acto por el cual la Secretaría deja sin efectos las autorizaciones siguientes: Permisos, Certificado de Aptitud, Certificado Vehicular, Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica, expediente de solicitud de Concesión o Permiso, trámites vehiculares, Constancia de Autorización de Ruta o Zona y otras que ésta emita.

Artículo 340.- La suspensión es el acto por el cual la Secretaría restringe de manera temporal o parcial los derechos otorgados a una persona mediante Concesión, Permiso o cualquier otra Autorización.

Artículo 341.- Son causas de revocación las señaladas en las fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 137 de la Ley; en los demás casos señalados en ese artículo la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 342.- Además de las causas señaladas en el artículo 137 de la Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento de revocación, cancelación o suspensión en los casos siguientes:

I. Al ser infraccionado el prestador del Servicio público de transporte en tres ocasiones en el periodo de un año, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Cuando el prestador del Servicio público de transporte por sí o por interpósita persona dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el Servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la Concesión o Permiso correspondiente.

III. Cuando el prestador del Servicio público de transporte por sí o por interpósita persona dirija, administre, opere o ponga en funcionamiento una Terminal sin contar con el Permiso o Autorización correspondiente.

IV. Cuando el prestador del Servicio público de transporte se niegue a cubrir el importe por concepto de daños o perjuicios causados a los Usuarios como consecuencia de la prestación del servicio.

V. Cuando se acredite que el prestador del Servicio público de transporte incurrió en actos considerados como violencia de género o discriminatorios contra los Usuarios.

VI. Cuando el Concesionario o Permisionario transmita, ceda o traspase en forma temporal los derechos derivados de la Concesión o Permiso.

VII. Cuando el Vehículo destinado a la prestación del Servicio público de transporte se utilice en la ejecución de actos ilícitos.

Artículo 343.- En los casos en que la Ley y el presente Reglamento establezcan la revocación de la Concesión o la cancelación del Permiso otorgado en alguna de las modalidades establecidas por la Secretaría se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Cuando la Secretaría reciba documento emitido por autoridad competente o escrito de un particular que acredite tener interés legítimo o afectación derivada de la prestación del Servicio público de transporte, dictará acuerdo que ordene la instauración del procedimiento de revocación o cancelación.

El acuerdo deberá señalar fecha y hora para la celebración de una audiencia de ley, debiendo citar a las partes por lo menos con nueve días de anticipación, solicitándoles que manifiesten por escrito hasta antes de la audiencia, o de manera verbal en el desahogo de la misma, lo que a su derecho convenga, presentando pruebas y alegatos.

Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, apercibidos que, de no hacerlo, éstas se harán por estrados en la Secretaría.

II. Se notificará a las partes el inicio del procedimiento, corriéndoles traslado del acuerdo de inicio.

III. Durante el procedimiento, la Secretaría podrá dictar las medidas cautelares siguientes:

- a) La suspensión del Servicio público de transporte autorizado en la Concesión o Permiso.
- b) La suspensión de los trámites que deriven de la Concesión o Permiso o cualquier otra Autorización expedida por la Secretaría.
- c) La orden de retiro de los Vehículos autorizados para la prestación del servicio.
- d) Las demás que la Secretaría considere pertinentes.

Las medidas cautelares a que hace referencia la presente fracción podrán subsistir hasta en tanto se concluya de manera definitiva el procedimiento que se haya iniciado.

IV. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerando los alegatos presentados, se procederá a dictar la resolución respectiva, misma que será notificada a las partes.

Artículo 344.- Cuando sea necesaria la intervención de otras autoridades para el cumplimiento de la resolución señalada en el artículo anterior, la Secretaría les notificará para que realicen los actos administrativos necesarios en el ámbito de su competencia.

Artículo 345.- Cuando resulte afectada una Concesión o Permiso por resolución dictada en un procedimiento o por regularización, ésta deberá ser notificada a los órganos administrativos de la Secretaría y actualizar el Registro Estatal de Vehículos del Servicio público de transporte.

Título Séptimo **De la Modernización del Servicio Público de Transporte**

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 346.- La modernización del Servicio público de transporte comprende, entre otras acciones, el uso, operación y funcionamiento de plataformas tecnológicas, Sistemas integrados de transporte, Terminales y Servicios auxiliares y conexos, así como la creación de programas que propicien condiciones para que éste sea eficiente, cómodo y seguro. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, crearán condiciones necesarias para que la operación del servicio sea rentable y establecerán Tarifas accesibles a los Usuarios.

Artículo 347.- Para crear condiciones necesarias de seguridad, comodidad y eficiencia en la prestación óptima del Servicio público de transporte, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, procurará la creación de infraestructura adecuada de acuerdo con las necesidades del crecimiento urbano y establecerá políticas, estrategias y acciones con el objeto de fomentar la educación, cultura y seguridad vial.

Artículo 348.- Para la prestación óptima del Servicio público de transporte la Secretaría podrá promover programas o proyectos para la renovación del parque vehicular, el reordenamiento de rutas, el fomento del uso preferente de medios no motorizados de Transporte y del Transporte público masivo y para la implementación de dispositivos o elementos tecnológicos en los Vehículos del Servicio público de transporte.

Artículo 349.- La Secretaría, tomando en consideración el desarrollo socioeconómico y el impacto ambiental, promoverá la elaboración de estudios que le sirvan como instrumentos en la toma de decisiones para fortalecer la adecuada Movilidad de los sujetos en los centros de población y Zonas metropolitanas.

Artículo 350.- Las acciones que implemente la Secretaría para la modernización del Servicio público de transporte se formularán tomando en consideración los principios rectores de la Movilidad y criterios de perspectiva de género, no discriminación, inclusión y respeto a los derechos humanos.

Artículo 351.- La Secretaría instrumentará un programa de evaluación permanente de la modernización del Servicio público de transporte.

Capítulo II

Del Servicio Público de Transporte a Través de Plataformas Tecnológicas

Artículo 352.- La Secretaría o las Empresas de Servicios Tecnológicos, previa Autorización, podrán ofertar a través de una Plataforma tecnológica el Servicio público de transporte, con Vehículos concesionados o con Permiso, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 353.- Para la operación y funcionamiento de la prestación del Servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas, la Secretaría expedirá la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley y el Reglamento.

Artículo 354.- Para la expedición de la Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica a que se refiere el artículo anterior las Empresas de Servicios Tecnológicos deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario.
- II. Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- III. Comprobante de domicilio.
- IV. Identificación oficial del representante legal.

V. Cédula de identificación fiscal.

VI. Padrón de Concesionarios o Permisos y de Operadores que brindarán el Servicio público de transporte que contenga número de Concesión o Permiso, nombre del Concesionario o Permisario y nombre del Operador.

VII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

VIII. Los demás documentos que establezca la Secretaría.

Artículo 355.- Las Empresas de Servicios Tecnológicos, además de las obligaciones señaladas en el artículo 114 de la Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, la información necesaria para integrar y conservar actualizados los registros de la Plataforma tecnológica que administren, así como la información estadística relativa a los Vehículos y viajes que generen con motivo de la prestación del servicio.

II. Ajustarse a las Tarifas emitidas por la Secretaría o, en su caso, establecer las propias siempre que no sean mayores a las autorizadas.

III. Coadyuvar en las acciones enfocadas a la vigilancia, inspección y supervisión del Servicio público de transporte.

IV. Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 356.- La Secretaría únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del Servicio público de transporte, no así las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la Plataforma tecnológica o del Sistema de Pago Electrónico.

Artículo 357.- La Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica tendrá vigencia de un año. La solicitud de renovación deberá presentarse ante la Secretaría cumpliendo los requisitos, condiciones y obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 358.- Son causas de cancelación de las Constancias de Autorización de Plataformas Tecnológicas las siguientes:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

II. Ofertar el Servicio público de transporte con Vehículos que no cuenten con Concesión o Permiso.

III. Utilizar la Plataforma tecnológica para un fin distinto al autorizado.

IV. No atender las denuncias de los Usuarios por irregularidades relacionadas con su funcionamiento y la prestación del Servicio público de transporte.

V. No respetar las condiciones de operación establecidas para cada modalidad del Servicio público de transporte.

VI. En la modalidad de pasajeros tipo taxi, realizar en un mismo trayecto más de un ascenso.

VII. Presentar documentación apócrifa o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría.

VIII. Las demás que señale la Secretaría.

Artículo 359.- El Certificado Vehicular tendrá vigencia de un año. Para su expedición el interesado deberá presentar ante la Secretaría Certificado de Aptitud vigente y comprobante de pago de derechos.

Capítulo III

De los Sistemas Integrados de Transporte, sus Servicios Auxiliares y Conexos

Artículo 360.- Se entiende por Sistema integrado de transporte al conjunto articulado del Servicio público de transporte de la modalidad de pasajeros en un centro de población o Zona metropolitana que permite la conectividad en el traslado mejorando la eficiencia de éste y la creación y operación de un sistema tarifario único.

Artículo 361.- El esquema de operación del Sistema integrado de transporte será conforme a lo siguiente:

I. Se desarrollará con Vehículos del Servicio público de transporte de la modalidad de pasajeros.

II. Se implementará en Zonas metropolitanas, Zonas conurbadas o en aquellas ciudades con alta concentración poblacional que por sus condiciones sociales y económicas y la necesidad del servicio lo requieran.

III. Deberá garantizar que el servicio sea de calidad, eficiente, cómodo y seguro.

IV. Contará con una red de rutas que incluyan puntos de conectividad para hacer eficiente el traslado.

V. Establecerá un sistema tarifario único.

VI. Deberá incorporar Servicios auxiliares y conexos para su operación.

VII. Su control dependerá de un mando único.

VIII. Su funcionamiento será regulado por la Secretaría.

Artículo 362.- Para autorizar el funcionamiento del Servicio público de transporte bajo el esquema de Sistema integrado de transporte, la Secretaría emitirá convocatoria en la que establecerá las bases que deberán cumplir las empresas que deseen participar.

Artículo 363.- Una vez que las empresas cumplan y acrediten los requisitos establecidos en la convocatoria, la Secretaría analizará las solicitudes presentadas y elaborará el Dictamen para autorizar la operación del sistema.

Artículo 364.- La Secretaría expedirá la Autorización para operar el Sistema integrado de transporte a la empresa que resulte seleccionada, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para realizar el pago de derechos y solicitar la constancia respectiva.

Artículo 365.- Las empresas autorizadas para operar el Servicio público de transporte bajo el esquema de Sistema integrado de transporte deberán cumplir las especificaciones y estándares que establezca la Secretaría para satisfacer la necesidad del servicio.

Artículo 366.- Se consideran Servicios auxiliares y conexos integrados al sistema, además de los señalados en los artículos 122 y 124 de la Ley, los siguientes:

I. Centros de carga de combustible.

II. Servicios de primeros auxilios.

III. Servicios de comunicación, marketing, encuestas, consulta y evaluación. IV. Centros de reparación, mantenimiento, guarda y custodia de Vehículos. V. Centros de capacitación de personal.

VI. Los demás que resulten necesarios y determine la Secretaría.

Artículo 367.- Los Servicios auxiliares y conexos integrados al sistema podrán ser operados y administrados por la empresa autorizada o por un tercero.

Cuando el funcionamiento de los Servicios auxiliares y conexos integrados al sistema sea operado por un tercero, la empresa deberá notificar a la Secretaría por lo menos treinta días antes del inicio de operaciones, adjuntando la documentación del tercero que acredite su capacidad legal, técnica y financiera para la prestación de este tipo de servicios.

Artículo 368.- La Secretaría podrá solicitar a la empresa concesionaria la información que requiera para el seguimiento, control y evaluación de la operación del sistema.

Capítulo IV

De la Operación y Funcionamiento de las Terminales de Pasajeros y de Carga y de sus Servicios Auxiliares y Conexos

Artículo 369.- Las Terminales de pasajeros a que se refiere el artículo 126 de la Ley, únicamente podrán operar con Concesionarios y Permisionarios del Servicio público de transporte estatal o federal.

Artículo 370.- Para la construcción e implementación de Terminales de pasajeros, la Secretaría podrá solicitar los siguientes elementos a la autoridad competente, con la finalidad de elaborar el proyecto correspondiente:

- I. Los Estudios técnicos que se requieran.
- II. La localización del predio.
- III. La factibilidad de uso de suelo.
- IV. La certeza jurídica del predio.
- V. El proyecto ejecutivo y de equipamiento.
- VI. La manifestación de impacto ambiental.
- VII. El dictamen de protección civil.

Artículo 371.- La Secretaría, previo análisis situacional del Transporte en el municipio de que se trate, establecerá los mecanismos necesarios que permitan la suscripción del acuerdo sociopolítico para la construcción y operación de la Terminal de pasajeros.

Artículo 372.- Las Terminales de corto recorrido, centrales camioneras y Centrales de transferencia modal a que se refiere el artículo 126 de la Ley, deberán contar por lo menos con la infraestructura y equipamiento siguiente:

- I. Andenes y zonas de ascenso y descenso.
- II. Área para documentar equipaje.
- III. Taquilla.
- IV. Sala de espera.
- V. Servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, drenaje, manejo de residuos, entre otros.
- VI. Servicios sanitarios.
- VII. Servicios médicos.
- VIII. Área de seguridad.
- IX. Equipos y sistemas contra incendios.
- X. Señalética.
- XI. Instalaciones para Personas con Discapacidad.

Artículo 373.- Las Terminales interiores de carga a que se refiere el artículo 130 de la Ley, deberán contar por lo menos con:

- I. Área de almacenaje.
- II. Patio de maniobras.

III. Área administrativa.

IV. Área de seguridad.

V. Señalética.

VI. Área de carga y descarga.

VII. Andenes.

Artículo 374.- Los convenios o contratos que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con los Ayuntamientos para la administración y operación de las Terminales de pasajeros observarán los criterios siguientes:

I. El Estado conservará la propiedad de los inmuebles.

II. Contendrán los términos, condiciones y especificaciones de la operación y administración de las Terminales, previa validación de la autoridad competente.

III. Especificarán una vigencia determinada, garantías de cumplimiento, causas de terminación anticipada y obligaciones a cargo de las partes.

IV. Los demás que la Secretaría determine.

Artículo 375.- La planeación, administración y supervisión de la operación y funcionamiento de las Terminales de pasajeros y de carga estará a cargo de un Consejo de Administración que será el órgano superior y autoridad máxima. Su integración y funcionamiento se sujetará a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 376.- Los consejos de administración serán integrados conforme a lo siguiente:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario Técnico.

III. Un Tesorero.

IV. Tres vocales designados por los transportistas Concesionarios o Permisarios.

V. Dos vocales designados por la Secretaría.

La integración, cualidades de representación, facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo de Administración, así como su funcionamiento estarán establecidas en las normas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 377.- La aportación mensual que deberán realizar los transportistas por el uso de las instalaciones será establecida por el Consejo de Administración de conformidad con los Estudios técnicos que para tal efecto se elaboren.

Artículo 378.- La Secretaría emitirá la Norma técnica que contendrá, entre otros, las condiciones y especificaciones de operación y funcionamiento de las Terminales de pasajeros o de carga y de los Servicios auxiliares y conexos.

De ser necesario, previo al inicio de operaciones de las Terminales, la Secretaría podrá emitir Normas técnicas para cada caso, las que se sujetarán a lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 379.- La Secretaría, cuando los Estudios técnicos determinen la necesidad del establecimiento de Terminales en los centros de población, podrá concesionar a particulares la operación y explotación de Terminales de pasajeros o de carga, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. El interesado deberá presentar escrito de solicitud al que anexe los elementos señalados en el artículo 370 del Reglamento.
- II. La Secretaría analizará el escrito y su contenido determinando la viabilidad de la solicitud.
- III. La Secretaría emitirá la resolución correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial.
- IV. Para la expedición del Título de Concesión a que hace referencia el presente artículo, el Concesionario deberá cumplir las obligaciones fiscales.

Artículo 380.- Quienes resulten concesionados tendrán los mismos derechos y obligaciones que los prestadores del Servicio público de transporte en lo que respecta a la recepción del título, condiciones de operación y cumplimiento de obligaciones fiscales.

Título Octavo

De la Vigilancia, Inspección y Supervisión del Servicio Público de Transporte

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 381.- La Secretaría podrá realizar acciones de vigilancia, inspección y supervisión del Servicio público de transporte, por sí o en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 382.- Se entiende por vigilancia al monitoreo de las circunstancias en que se presta el Servicio público de transporte para verificar que se cumplan las condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, los principios rectores de la Movilidad y las obligaciones de los Concesionarios, Permisionarios y Operadores señaladas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 383.- Se entiende por inspección a la revisión ocular que se realiza a los Operadores, Vehículos, infraestructura o cualquier otro elemento del Servicio público de transporte, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 384.- Se entiende por supervisión a la revisión documental y física que se realiza para verificar el cumplimiento de las obligaciones, lineamientos y condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 385.- La Secretaría podrá designar servidores públicos, como supervisores, con el propósito de que realicen acciones de vigilancia, inspección y supervisión del Servicio público de transporte, los que actuarán conforme a lo siguiente:

I. Portar identificación oficial vigente expedida por la Secretaría.

II. Conducirse con respeto a los derechos humanos, principios, normas y lineamientos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones en materia de Movilidad y Transporte.

III. En caso de detectar alguna irregularidad o violación a la Ley, el Reglamento o demás disposiciones aplicables, solicitar al Conductor u Operador que detenga el Vehículo en circulación.

IV. En caso de detectar alguna irregularidad o violación a la Ley, el Reglamento o demás disposiciones aplicables en Terminales de pasajeros o de carga, solicitar la presencia del administrador o representante legal.

V. Identificarse y acreditarse con el Conductor, Operador o administrador.

VI. Para los Operadores o Conductores, solicitar, en su caso, Autorización para portar publicidad y promoción visual en sus Vehículos de conformidad con el artículo 94 de la Ley, además de la documentación señalada en el artículo 138 fracción IV del mismo ordenamiento, consistente en Placas, tarjeta de circulación, copia de la factura del Vehículo, póliza de seguro, copia de la Concesión o Permiso, Constancia de Autorización de Ruta o Zona, Permiso de Penetración si se trata de Transporte foráneo, Certificado Vehicular, licencia de chofer y Certificado de Aptitud, entre otros.

VII. Tratándose de Terminales de pasajeros o de carga se podrá solicitar, en su caso, Concesión, documentación que acredite su capacidad técnica, administrativa, legal y financiera, así como los documentos necesarios para su operación y funcionamiento, entre otros.

VIII. Dar a conocer al Conductor, Operador o administrador la infracción a la Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables en que ha incurrido.

IX. Proceder al llenado de la boleta de infracción y del Acta de Vigilancia, Inspección y Supervisión, reteniendo la garantía correspondiente.

X. Entregar original de la boleta de infracción al Conductor, Operador o administrador.

Artículo 386.- En los casos que no sea posible entregar la boleta de infracción al Conductor, Operador o administrador de Terminal o éste se niegue a recibirla, será puesta a disposición del infractor en las oficinas de la Secretaría para que solicite su entrega y cumpla con sus obligaciones.

Artículo 387.- En caso de que el Vehículo sea remitido al Depósito por la autoridad competente, el infractor deberá solicitar al Operador del Servicio especial de grúas y remolque el inventario en el cual se señalen las características y condiciones en que se encuentra el Vehículo.

Artículo 388.- Las acciones de vigilancia, inspección y supervisión de la operación y funcionamiento de las Terminales de pasajeros y de carga a que se refiere el artículo 131 de la Ley se regirán por la Norma técnica que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 389.- En caso de reincidir en infracción, a los administradores de Terminales de pasajeros y de carga les serán aplicables las medidas administrativas siguientes:

- I. Cuando sea administrada por un particular, se rescindirá el contrato o convenio.
- II. Cuando sea administrada por el ayuntamiento, éste deberá nombrar un nuevo administrador.
- III. Si el propietario es un particular, se procederá a la suspensión y revocación de la Concesión.

Artículo 390.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría podrá instalar puntos de revisión aleatoria, entendiéndose éstos como el espacio en la Vía pública delimitado con señalamientos y demás implementos para su identificación, en donde se realizan acciones de vigilancia, inspección o supervisión del Servicio público de transporte.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 391.- Los sujetos de la Movilidad están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás que les sean aplicables; la contravención dará lugar a la imposición de una Sanción por parte de la autoridad competente.

Artículo 392.- Las infracciones a la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable cometidas por los Concesionarios, Permisionarios, Operadores, administradores de Terminales, titulares de Constancias de Autorización de Plataforma Tecnológica y demás relacionados con la prestación del Servicio público de transporte se sancionarán con multas desde treinta hasta mil UMAS, de conformidad con lo establecido en el tabulador de multas, además de las Sanciones administrativas que correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 393.- Los particulares que presten o exploten el Servicio público de transporte sin contar con Concesión o Permiso serán sancionados con multa desde doscientas hasta dos mil UMAS, de conformidad con el tabulador de multas.

Artículo 394.- La imposición de Sanciones será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los infractores.

Artículo 395.- Las infracciones a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables que no tengan señalada Sanción específica, estarán sujetas a una multa desde treinta hasta trescientas UMAS.

Artículo 396.- Se dispondrá de un plazo de 30 días naturales para cubrir la multa, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la infracción; en caso contrario, se turnarán los documentos a la autoridad competente para que ésta proceda a su cobro.

Artículo 397.- La imposición de Sanciones económicas establecidas en el presente Reglamento se sujetará a lo dispuesto en el tabulador de multas que emita la Secretaría.

Artículo 398.- Cuando el Operador de un Vehículo del Servicio público de transporte federal cometa alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, se le impondrá la Sanción correspondiente y se informará a la autoridad competente.

Capítulo III

De las Medidas Cautelares en las Acciones de Vigilancia, Inspección y Supervisión

Artículo 399.- Además de las multas señaladas en el presente Reglamento, la Secretaría podrá imponer las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en la presente sección.

Artículo 400.- En términos del artículo 153 de la Ley, los Vehículos autorizados para prestar el Servicio público de transporte podrán ser remitidos a los Depósitos que la autoridad competente determine, como medida cautelar, por las causas siguientes:

- I. Portar, utilizar u ostentar documentos falsos para la prestación del Servicio público de transporte.
- II. No contar con póliza o constancia de seguro vigente.
- III. No contar con Permiso Complementario o de Penetración vigentes.
- IV. No contar con licencia de chofer vigente.
- V. No contar con Certificado de Aptitud vigente.
- VI. Prestar el Servicio público de transporte con Vehículo que exceda la vida útil señalada en la Ley y el Reglamento.
- VII. Circular sin Placas del Servicio público de transporte.
- VIII. Circular con Vehículo que porte Número Económico no asignado por la Secretaría.
- IX. Negarse a presentar la documentación que le sea requerida por el personal de la Secretaría.
- X. Circular con Vehículo que no porte el color o combinación de colores y demás elementos de identificación conforme a lo que establezca la Secretaría.
- XI. Circular con Vehículo que porte Placas sobrepuestas o que no correspondan al mismo.
- XII. Prestar un servicio distinto al señalado en la Concesión o Permiso.

XIII. No cumplir las especificaciones y condiciones de operación establecidas en la normatividad aplicable.

XIV. Circular en zona o ruta distinta a la autorizada por la Secretaría.

XV. Circular con Vehículo distinto al registrado o autorizado por la Secretaría.

XVI. Circular con Vehículo en malas condiciones físicas o mecánicas.

XVII. Conducir cuando esté impedido legalmente por autoridad competente.

XVIII. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que alteren su capacidad de conducción.

XIX. No respetar las disposiciones en materia de Tránsito y Vialidad.

XX. Interrumpir el Servicio público de transporte sin causa justificada.

XXI. Utilizar el Vehículo para obstruir las vías de comunicación.

XXII. Causar con el Vehículo intencionadamente daños a terceros.

XXIII. Negarse a prestar el servicio en las condiciones que establezca la Secretaría en situaciones de contingencia derivada de pandemias, emergencias sanitarias, catástrofes naturales o fenómenos perturbadores.

XXIV. Negarse a prestar el Servicio público de transporte sin causa justificada.

XXV. Negar intencionadamente y sin causa justificada la prestación del Servicio público de transporte al Usuario.

XXVI. No sujetarse al horario o Itinerario establecido por la Secretaría para prestar el Servicio público de transporte.

XXVII. Transportar mercancías o carga en general susceptibles de esparcirse o derramarse sin las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

XXVIII. Transportar Sustancias Peligrosas sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente.

XXIX. Utilizar un Vehículo con medio de propulsión distinto al dispuesto por el fabricante.

XXX. Realizar, los concesionarios o permisionarios de otros estados, ascenso de pasajeros o carga de bienes o mercancías sin la Autorización.

XXXI. Realizar, los permisionarios federales, ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.

Artículo 401.- Por infracciones o violaciones a la Ley, al presente Reglamento y demás normatividad aplicable, la Secretaría podrá retener de los prestadores del Servicio público de transporte, Placas, tarjeta de circulación, licencia de chofer o Certificado de Aptitud, en los casos siguientes:

I. No portar alguno de los documentos siguientes: en copias, Concesión o Permiso, factura o carta factura del Vehículo; en original y vigentes, tarjeta de circulación, póliza o constancia de seguro, Constancia de Autorización de Ruta o Zona, Certificado Vehicular, Certificado de Aptitud o licencia de chofer.

II. Circular con Placas del Servicio público de transporte o tarjeta de circulación no vigentes.

III. Circular con Vehículo que no porte el color o combinación de colores y demás elementos de identificación conforme a lo que establezca la Secretaría.

IV. Portar publicidad sin Autorización.

V. Circular con Vehículo en condiciones antihigiénicas.

VI. Circular con Vehículo que emita notoriamente gases, humo y ruido.

VII. Circular con las puertas o cajuela abiertas.

VIII. No vestir con decoro o su aspecto personal denote falta de higiene durante la prestación del servicio.

IX. No sujetarse a los exámenes a que se refiere el capítulo de la Medicina del Transporte de la Ley y el presente Reglamento u otros mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control que determine la Secretaría.

X. Trasladar, en Vehículos de la modalidad de pasajeros tipo colectivo, personas en evidente estado de ebriedad o que realicen conductas inapropiadas.

XI. Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad autorizada.

XII. No respetar las indicaciones del personal autorizado por la Secretaría.

XIII. No respetar las disposiciones en materia de Tránsito y Vialidad.

XIV. Falta de precaución o pericia al conducir el Vehículo.

XV. Circular con Vehículo que tenga cristales polarizados o con objetos adheridos que impidan la visibilidad al interior.

XVI. Circular con Vehículo que tenga instalados accesorios o dispositivos no autorizados por la Secretaría.

XVII. Estacionar el Vehículo en lugares no autorizados.

XVIII. Realizar base o Parada en lugares no autorizados.

XIX. Realizar demoras en las Paradas.

XX. Realizar sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.

XXI. Cobrar Tarifa distinta a la autorizada por la Secretaría.

XXII. No respetar el derecho de transportar equipaje libre de porte hasta por veinticinco kilogramos por pasajero en el Transporte foráneo.

XXIII. Molestar a otros Operadores, Usuarios, Peatones y al público en general con ruidos, señas, palabras soeces u obscenas o cualquier otra actitud ofensiva.

XXIV. No expedir boleto o contrato en el Servicio público de transporte en la modalidad especial de Transporte turístico.

XXV. Ingresar con pasajeros a bordo a centros de carga de combustible o cualquier establecimiento que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

XXVI. Consentir durante la prestación del servicio público que los Usuarios no usen el cinturón de seguridad o, en su caso, sistema de retención infantil.

XXVII. No presentar, los Permisionarios del Servicio público de transporte en la modalidad especial tipo Transporte escolar, el registro diario del trayecto cuando le sea requerido por la Secretaría.

Artículo 402.- En términos del artículo 155 de la Ley, los Vehículos particulares que presten el Servicio público de transporte serán remitidos a los Depósitos que la autoridad competente determine como medida cautelar. El Conductor y el Vehículo serán puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 403.- Para la liberación de Vehículos remitidos a los Depósitos autorizados por violaciones o infracciones a la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable, los Concesionarios o Permisionarios deberán acudir a la Secretaría acompañados de una persona que servirá de testigo de asistencia, y presentar original y copia de los documentos siguientes:

A. Personas físicas:

I. Concesión o Permiso.

II. Identificación oficial del Concesionario o Permisionario y del testigo.

III. Factura del Vehículo o carta factura vigente, en su caso.

IV. Tarjeta de circulación vigente.

V. Póliza o constancia de seguro vigente.

VI. Constancia de Autorización de Ruta o Zona.

VII. En su caso, licencia de chofer y Certificado de Aptitud vigente del Operador.

VIII. Boleta de infracción.

IX. En su caso, poder notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

X. Comprobante de pago de la infracción.

B. Personas morales, además de lo señalado en el Apartado A del presente artículo, deberán presentar lo siguiente:

I. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Acta de asamblea protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la que consten los poderes otorgados al representante o apoderado legal.

III. Identificación oficial del representante o apoderado legal.

C. Permisarios federales o Concesionarios de otras entidades federativas, deberán presentar lo siguiente:

I. Permiso o autorización emitida por la autoridad federal competente.

II. Permiso Complementario o de Penetración vigente.

III. Identificación oficial del Permisario o Concesionario y del testigo.

IV. Factura del Vehículo o carta factura vigente, en su caso.

V. Tarjeta de circulación vigente.

VI. Póliza o constancia de seguro vigente.

VII. En su caso, licencia de chofer vigente.

VIII. Boleta de infracción.

IX. En su caso, poder notarial inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

X. Comprobante de pago de la infracción.

XI. En su caso, acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y acta de asamblea protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la que consten los poderes otorgados al representante o apoderado legal.

Artículo 404.- Para la devolución de los documentos retenidos por infracciones o violaciones a la Ley, al presente Reglamento y demás normatividad aplicable, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 405.- En los casos en que los Vehículos detenidos sean puestos a disposición de las autoridades ministeriales, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, siempre que el propietario del Vehículo satisfaga los requisitos y cumpla las obligaciones administrativas impuestas como consecuencia de la violación o infracción a la Ley, el Reglamento o demás normatividad aplicable.

Artículo 406.- Los propietarios o administradores de los Depósitos se abstendrán de devolver Vehículos, Placas, partes, accesorios u objetos y documentos que se encuentren en el interior de los mismos, sin la autorización de la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 407.- Los particulares que construyan, operen o exploten Terminales de pasajeros y de carga sin la autorización correspondiente, se les impondrá una Sanción de conformidad con el tabulador de multas emitido por la Secretaría y se procederá a la suspensión de sus instalaciones.

Capítulo IV De la Medicina del Transporte

Artículo 408.- Los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos a que se refiere el artículo 141 de la Ley serán practicados a los Operadores por lo menos una vez al año, de conformidad con la Norma técnica que emita la Secretaría.

Artículo 409.- Los exámenes médicos y psicofísicos podrán ser practicados por especialistas de la salud con cédula profesional pertenecientes a las instituciones públicas o privadas, o por particulares que autorice la Secretaría.

Artículo 410.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá implementar acciones en las que se practiquen exámenes de alcoholemia o toxicológicos o pruebas de alcoholimetría a Operadores.

Artículo 411.- En caso de contingencia, emergencias sanitarias, catástrofes naturales o fenómenos perturbadores, la Secretaría, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades competentes, implementará planes o medidas de prevención que deberán ser observadas por los sujetos de la Movilidad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, expedido mediante publicación número 730-A-2014, consignado en el Periódico Oficial número 149, de fecha 12 de noviembre de 2014, así como sus posteriores reformas, quedando subsistentes aquellas disposiciones que resulten necesarias para la resolución de los asuntos que se encuentren en trámite hasta su conclusión.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- En aquellos casos en que una Concesión sea sometida a regularización o cualquier otro procedimiento previsto en la Ley y el presente Reglamento cuya modalidad de origen este prevista en el ordenamiento que por este medio se abroga, al titular de la misma se le podrá otorgar un Título de Concesión o Permiso en la modalidad y tipo que a juicio de la Secretaría satisfaga la necesidad de la prestación del servicio.

La Secretaría implementará programas para la actualización de Concesiones y Permisos con la finalidad de homologarlas a las modalidades establecidas en la Ley y el Reglamento.

En caso de que los Concesionarios o Permisarios no cumplan los lineamientos que establezcan los programas a que se refiere el párrafo anterior, la concesión o permiso quedará sin efectos de pleno derecho y se cancelarán los registros en la Secretaría.

Artículo Quinto.- Para el trámite y resolución de los procedimientos administrativos que se encuentren en proceso a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento, en la inteligencia de que si omite pronunciarse al respecto dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría determinará la normatividad aplicable al caso.

Artículo Sexto.- La Secretaría expedirá las Normas técnicas a que se refiere el presente Reglamento y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que serán de observancia general y obligatoria.

Artículo Séptimo.- Las erogaciones que se pudieran generar con motivo de la operación, control, administración y mantenimiento de los Registros y Padrones que se enumeran en el Reglamento, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría, en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós. Rutilio Escandón Cadenas. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte. **Rúbricas.**